

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA Y DE GESTIÓN

A

**Municipio San Juan Bautista de Guacarí
Oscar Hernán Sanclemente Toro
Alcalde Municipal
Vigencia 2020**

**TRD. 130-19.11
Octubre de 2020**

HOJA DE PRESENTACIÓN

Subcontralor Departamental

Diego Armando García Becerra

Director de Control Fiscal

Juan Pablo Garzón Pérez

Subdirector Operativo del Sector Central

Rafael Martínez Manzano

Equipo de Auditoria:

Arjadis Toro Valencia (Líder)

Martha Isabel Martínez Pizarro

Wilmar Ramírez Saldarriaga

Isabel Cristina Osorio Meneses

TABLA DE CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN	5
2	RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORIA	6
3	RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE CONTROL	6
4	DICTAMEN	7
4.1	OPINIÓN DEL PRESUPUESTO	7
4.1.1	Fundamentación Opinión del Presupuesto	7
4.1.2	Concepto Sobre la Gestión, Inversión y Gasto	8
4.1.3	Reservas Presupuestales	9
4.2	OPINIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	9
4.2.1	Fundamentación de la Opinión de los Estados Financieros	9
5	CUESTIONES CLAVES DE LA AUDITORIA	10
6	CONCEPTO SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO	10
7	EFFECTIVIDAD DEL PLAN DE MEJORAMIENTO	11
8	EVALUACION Y CALIFICACION DE LA CUENTA	12
9	FENECIMIENTO DE LA CUENTA FISCAL	12
10	ATENCIÓN DENUNCIA CIUDADANA	13
11	PLAN DE MEJORAMIENTO	13
12	RELACION DE HALLAZGOS	13
13	RELACION DE HALLAZGOS	15
13.1	ANEXO RELACIÓN DE HALLAZGOS	15
13.2	ANEXO RESUMEN DE HALLAZGOS	68

130 19-11

Santiago de Cali,

Doctor

OSCAR HERNÁN SANCLEMENTE TORO

Alcalde Municipal

Señores

MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL

Municipio San Juan Bautista de Guacari

Calle 4 No. 8-16 Barrio Central

Guacari – Valle del Cauca

Asunto: Informe Final de Auditoría Financiera y de Gestión

Respetado doctor:

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de septiembre 18 de 2019, Decreto Ley Reglamentario 403 de Marzo 16 de 2020, y la Resolución 533 de 2015, expedida por la Contaduría General de la Nación “Por el cual se incorporan al Régimen de contabilidad pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno” el cual está conformado por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; y la Doctrina Contable Pública, practicó auditoría a los estados financieros del municipio de San Juan Bautista de Guacari, por la vigencia 2019, los cuales comprenden el Estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Flujos de Efectivo y las notas. Así mismo, con fundamento en el artículo 268 de la Constitución Política, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca realizó auditoría al presupuesto de la misma vigencia.

Conforme lo establece la Guía de Auditoría Territorial – GAT adoptada mediante la Resolución Reglamentaria 003 de enero 7 de 2020, este informe de auditoría contiene: la opinión sobre los estados financieros, la opinión sobre el presupuesto y el concepto sobre la gestión.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la administración municipal, dentro del desarrollo de la auditoría, otorgando el plazo legalmente establecido para que la entidad emitiera respuesta.

1 INTRODUCCIÓN

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en desarrollo de su Plan de Vigilancia y Control Fiscal vigencia 2020, realizó la Auditoría Financiera y de Gestión, en el municipio San Juan Bautista de Guacarí, período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, trabajo para el cual se plantea el siguiente objetivo:

Evaluar la gestión y los resultados fiscales, examinando de forma independiente, objetiva y confiable la información financiera, presupuestal y de gestión, que permita determinar si los estados financieros y el presupuesto reflejan razonablemente los resultados y si la gestión fiscal se realizó de forma económica, eficiente y eficaz; determinando el fenecimiento o no de la cuenta en la vigencia 2019, con base en los dictámenes contable y presupuestal, acorde con los procesos y factores de riesgo que sean determinados en desarrollo de la auditoría financiera.

El marco legal y/o fuentes de criterio de la auditoría a ser considerados, son los comprendidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1882 de 2018, Ley 819 de 2003, Ley 617 del 2000, Decreto 111 de 1996, Decreto 1082 de 2015, el Acto legislativo 04 de 2019 y el Decreto 403 de 2020, de control fiscal, entre otras, así como las normas que las modifiquen o complementen aplicables.

La presente auditoría Financiera y de Gestión practicada al municipio de San Juan Bautista de Guacarí, se realiza siguiendo lo estipulado en la Guía de Auditoría de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca - GAT, en el marco de las normas internacionales ISSAI.

No obstante, se deja constancia de los obstáculos presentados en la ejecución de la auditoría Financiera y de Gestión al municipio de San Juan Bautista de Guacarí, pues la mayor parte fue realizada de forma virtual, en cumplimiento a toda la reglamentación ocasionada por la pandemia que vive la humanidad, causada por Coronavirus – COVID -19.

Es importante manifestar además, sobre el Impedimento que hubo por parte de la señora Contralora Departamental Doctora Leonor Abadía Benítez, quien mediante el diligenciamiento del formato 01-PF declaración de independencia, hizo manifestación de este hecho, el cual hace parte de los documentos que se registran en la trazabilidad de la auditoría

2 RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORIA

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca-CDVC realizó esta auditoría conforme lo establece la Guía de Auditoría Territorial - GAT Versión 02 Auditoría Financiera y de Gestión, adoptada mediante la Resolución Reglamentaria N0. 03 de enero 7 de 2020, y que adaptó las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI). Estas normas exigen que se cumplan requisitos éticos. Como parte de una auditoría conforme con las ISSAI, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, ejerce juicio profesional y mantiene escepticismo profesional a lo largo de todo el proceso auditor. También:

- Identifica y evalúa los riesgos de errores materiales, por causa de fraude o error; diseña y lleva a cabo procedimientos de auditoría en respuesta a esos riesgos y obtiene evidencia de auditoría que sea, suficiente y apropiada, para proporcionar una base para la opinión o concepto. El riesgo de no detectar una incorrección material como resultado de un fraude es mayor que el de un error, debido a que el fraude implica colusión o confabulación, falsificación, omisiones intencionales, declaraciones erróneas, o anulación del control interno.
- Obtiene un conocimiento y comprensión claros de los controles internos pertinentes para auditar, con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados a las circunstancias.
- Evalúa la aplicación de las políticas contables o de otra naturaleza usada, así como la razonabilidad de las estimaciones contables y de las revelaciones de información hechas por la dirección de la entidad.
- A causa de las limitaciones inherentes a una auditoría y al control interno, existe el riesgo inevitable de que algunas incorrecciones materiales puedan no ser detectadas, a pesar de que la auditoría esté correctamente planificada y sea realizada de conformidad con las ISSAI.

3 RESPONSABILIDAD DEL SUJETO DE CONTROL

Es responsabilidad del sujeto de control preparar y presentar tanto los estados financieros como las cifras presupuestales de conformidad con la normatividad aplicable, además de establecer el control interno necesario que permita que toda la información reportada a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca se encuentre libre de incorrección material debido a fraude o error.

Con fundamento en las competencias asignadas a las contralorías territoriales en el Acto Legislativo 04 de septiembre 18 de 2019 y el Decreto Ley Reglamentario 403 del 16 de marzo de 2020, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca ha auditado la cuenta general del presupuesto y del tesoro de la vigencia 2019, que comprende:

4 DICTAMEN

4.1 OPINIÓN DEL PRESUPUESTO

En el análisis presupuestal se evidenciaron hechos relevantes, que indica que la ejecución presupuestal (ingresos y gastos) es inadecuada; no se adelantan procesos de fiscalización a los tributos recaudados a través de declaración privada, no se adelantan en debida forma los cobros coactivos de los tres principales impuestos (predial y complementarios, industria y comercio, sobretasa a la gasolina). El gasto no se ejecuta de acuerdo a los flujos de caja establecidos en el Plan Anual Mensualizado de Caja – PAC generando déficit fiscal en las diferentes fuentes de recurso, por tal razón la **opinión es negativa**.

4.1.1 Fundamentación Opinión del Presupuesto

En la vigencia fiscal de 2019, la administración municipal estableció que 251 contribuyentes, que estando obligados a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, no lo hicieron (omisos); sin embargo no se evidencian emplazamientos, sanciones y procesos de fiscalización (declaración oficial de aforo), presentando imposibilidades frente a las cuentas por cobrar del impuesto señalado.

De acuerdo con la información reportada en el cierre fiscal, la Administración en 2019, ejecutó ingresos (recaudos efectivos más los recursos del balance) por \$19.360.052.741 que al restarle los pagos efectivos de la vigencia por \$17.408.700.550, generó un saldo de \$1.951.352.191; al compararse con los recursos que se presentan en el estado del tesoro, \$1.793.709.788 menos los recursos de terceros por \$48.751.656; se determinó en tesorería una diferencia de **\$206.394.059**, donde se presume que los recursos en su totalidad no se ejecutan a través de los presupuestos.

El municipio no viene cumpliendo con el pago del servicio de la deuda pública (amortización a capital e intereses corrientes) de los créditos con Banco de Occidente cuenta No. 3400009384, Banco BBVA cuenta No.00130206129600429904 y leasing Banco de Occidente cuenta No. 180-118964, dejando de pagar por estos conceptos \$1.187.541.787, evidenciándose así que no se ejecuta el presupuesto de gastos a través del PAC (flujos de caja).

De acuerdo con el estado de tesorería presentado por el municipio al 31 de diciembre de 2019, se logró determinar déficit fiscal en la fuente de: recursos propios \$832.979.052, regalías \$376.707.806, recursos con destinación específica \$207.415.900 y recaudos a favor de terceros por \$82.431.304, consolidando déficit fiscal en la vigencia de \$1.499.534.062.

Se pudo observar mediante la ejecución con la deuda pública con el Banco BBVA cuenta No.00130206129600429904 por \$4.000.000.000, que los recursos ejecutados no correspondieron a la destinación específica de los recursos, tal como lo establece el Acuerdo 006 de 2018 emitido por el Concejo Municipal del municipio auditado.

4.1.2 Concepto Sobre la Gestión, Inversión y Gasto

La Gestión del municipio San Juan Bautista de Guacarí, fue enmarcada en el Plan de Desarrollo 2016 – 2019 “Valle, Generando oportunidades de Desarrollo”; en la ejecución del plan no se observaron procesos y procedimientos para elaborar y ejecutar la inversión pública, así mismo, se evidenció desarticulación con el presupuesto por cuanto el POAI presenta una estructura solo hasta el nivel de subprogramas que no permite la articulación con los planes de acción por dependencias y/o procesos que ocasionó dificultades en el control, seguimiento y monitoreo de los proyectos de inversión, por ende la gestión del municipio.

Inversión, Operación y Funcionamiento

La inversión del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, no se articuló a los planes de acción, las metas se encontraron en su mayoría desarticuladas a la contratación municipal. En cuanto al gasto, se observó que no se planificó adecuadamente evidenciándose diferencias con el disponible en tesorería, lo que indica que los recursos no se ejecutaron en su totalidad a través del presupuesto, la falta de articulación de los instrumentos de planeación con el presupuesto generaron que el municipio incumpliera el pago del servicio de la deuda y se determinara déficit fiscal.

Gestión Contractual

En la revisión de la contratación de la vigencia 2019, se encontraron errores consistentes, los cuales viciaron el principio de planeación y que por ende generaron errores que se reflejaron en la falta de impacto de la misma, se observó que se sostienen las falencias de supervisión evidenciadas en auditorías anteriores y que implicaron pérdida de recursos para el ente auditado.

Se verificó durante la presente Auditoría Financiera y de Gestión, la siguiente contratación, la cual hace referencia a la muestra contractual diligenciada en Formato PT-04 Muestreo:

SELECCIÓN DE LA MUESTRA - Auditoría Financiera y de Gestión Vigencia 2019	
Número de Contratos Vigencia 2019	133
Número de Contratos Seleccionados Vigencia 2019 Seleccionados	25
Valor Contratos Vigencia 2019	\$15.014.173.398
Valor Contratos Seleccionados Vigencia 2019 Seleccionados	\$8.007.287.090
MATERIALIDAD	53,33%

Recepción de Bienes y Servicios

Los bienes y servicios que documentalmente aparecen recibidos, no tienen asidero en la práctica, al menos en lo atinente a prestación del servicio, donde se presentan falencias, pues los documentos distan de la realidad, al no contener los contratos los soportes indispensables para un adecuado seguimiento y consecución de los fines contractuales.

4.1.3 Reservas Presupuestales

Las reservas presupuestales del municipio de San Juan Bautista de Guacarí, fueron analizadas al igual que las cuentas del presupuesto, las cuales sirvieron de base para fundamentar la opinión del presupuesto.

4.2 OPINIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

En el análisis de los estados financieros se evidenciaron hechos relevantes, que indican que estos no reflejan la realidad económica y financiera del municipio de Guacarí al 31 de diciembre de 2019, por tal razón **la opinión es Negativa o Adversa**. A continuación, se relacionan cada uno de los hechos primordiales para dictaminar los estados financieros.

4.2.1 Fundamentación de la Opinión de los Estados Financieros

El municipio realizó pago anticipado por valor de \$1.703.000.000, el cual debió reconocerse en la cuenta del activo 190604-01 (anticipo para la adquisición de bienes), pero se registró como pago de una cuenta por pagar, sin haber causado la obligación, estableciéndose Incorrecciones en el grupo de otros activos.

Se causaron obligaciones por intereses corrientes y moratorios de \$424.461.725 las cuales no fueron reconocidas, registradas y reveladas en los Estados Financieros de la entidad como cuentas por pagar, presentando incorrecciones en los pasivos

La administración municipal en la vigencia de 2019, reconoció y registró en la cuenta contable 240101-02 (reservas presupuestales), compromisos por \$829.030.014, los cuales a la fecha de registro, estaban pendientes del recibo a satisfacción de los bienes y servicios, razón por cual la obligación no se había causado y no podría considerarse como una cuenta por pagar, mostrando incorrecciones en los pasivos grupo 24 (cuentas por pagar).

Las retenciones practicadas por la administración municipal por concepto de: RETEICA y estampillas (pro-cultura, pro-hospital, adulto mayor y tasa pro-deporte), por \$99,999.593, no fueron reconocidas ni registradas en los estados contables, presentando incorrecciones frente a los pasivos en las cuentas puentes de recursos retenidos y ejecutados directamente por el municipio.

5 CUESTIONES CLAVES DE LA AUDITORIA

Excepto por la cuestión descrita en la sección Fundamento de la Opinión, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, ha determinado que no existen otras cuestiones clave de la auditoría que se deban comunicar en este informe.

6 CONCEPTO SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO

En cumplimiento del numeral 6° del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, sobre la atribución del Contralor General de la República y de las contralorías territoriales, de conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control interno fiscal, y como parte de éste, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca evaluó los riesgos y controles establecidos por el sujeto de control conforme a los parámetros mencionados en la guía de auditoría territorial en el marco de las normas internacionales de auditoría ISSAI y teniendo en cuenta los resultados obtenidos, se emite un concepto sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno: INEFECTIVO, producto de la siguiente calificación:

CALIFICACION SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL FISCAL INTERNO INTERNO (100%)	BASE 100%
2,3	25%
INEFECTIVO	

Fuente: PT 06-AF MATRIZ DE RIESGOS Y CONTROLES. Elaboró: Equipo Auditor

El resultado tiene sustento en:

Los informes dan cuenta de las auditorías adelantadas por parte del jefe de la Oficina de Control Interno, quien se pronuncia en reiteradas oportunidades a los distintos aspectos que no se ajustan a la normatividad vigente; Sin embargo, no hay acciones retomadas por parte de la alta dirección, determinándose lo siguiente:

La gestión administrativa no obedece a una operación por procesos para el cumplimiento de los objetivos misionales.

Baja eficiencia en la evaluación independiente e inadecuada evaluación de los riesgos institucionales.

No se observó un proceso participativo para la construcción del mapa de riesgos, como tampoco un seguimiento claro y periódico al mismo.

El “Comité Institucional de Control Interno”, no toma decisiones que impacten positivamente la gestión de control al interior del ente territorial.

No se evidencia la existencia de un sistema administrativo que asegure la gestión del ente territorial.

En materia de contratación no se da cumplimiento a la modificación del manual de contratación, dadas las evidentes falencias que se observaron en anteriores auditorías.

No se evidencia en la oficina de Control Interno un rol de liderazgo estratégico, que cuente con el apoyo de la alta dirección del municipio. No ha sido posible observar acciones de mejoramiento continuo, que es un principio básico de la gestión, pues no se evidencia coordinación entre las distintas secretarías con Control Interno, ni de éste con el Comité Coordinador, el cual no opera respecto de las acciones de mejora, seguimiento de planes de mejoramiento ni autocontrol.

7 EFECTIVIDAD DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

El Plan de Mejoramiento con corte a 31 de diciembre de 2019 y reportado a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, comprende 3 proyectos de auditorías realizadas en vigencias anteriores de los cuales se tiene vigente 36 acciones de mejora, resultado de hallazgos administrativos con diferentes incidencias a los cuales se les efectuó el seguimiento correspondiente, obteniendo como resultado que las acciones de mejoramiento implementadas por el municipio fueron **Inefectivas** de acuerdo a la calificación de 50.6 puntos, según se registra en el Papel de Trabajo PT 03-PF Evaluación Plan de Mejoramiento.

8 EVALUACION Y CALIFICACION DE LA CUENTA

El Municipio de San Juan Bautista de Guacarí, rindió la cuenta en oportunidad, pero al verificar en la ejecución de la auditoria la calidad de la misma, se determinaron diferencias relacionadas con la información verificada y cruzada entre proyectos, ya que en el plan de Desarrollo no se determinaron los proyectos a ejecutarse a través del POAI, por ende hubo problemas que se detectaron en la rendición de la información, Así mismo, no fue posible determinar los proyectos mediante los cuales se planificó la ejecución del Plan de Desarrollo, solo se observan los programas y subprogramas.

Una vez revisada la plataforma del Sistema de Rendición de Cuentas en Línea, frente a la revisión efectuada durante el proceso auditor, no se determinaron diferencias relevantes, el volumen de la contratación correspondió a lo rendido verificado durante la ejecución del proceso auditor.

9 FENECIMIENTO DE LA CUENTA FISCAL

Con fundamento en la calificación de la Gestión Fiscal Integral, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca **No Fenece** la cuenta rendida por el municipio San Juan Bautista de Guacarí para la vigencia fiscal 2019, conforme los siguientes resultados:

CALIFICACIÓN DE LA GESTIÓN FISCAL INTEGRAL									
MACROPROCESO	PROCESO	PONDERACIÓN	PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN FISCAL			CALIFICACIÓN POR PROCESO/MACROPROCESO		CONCEPTO/ OPINION	
			EFICACIA	EFICIENCIA	ECONOMIA				
GESTIÓN PRESUPUESTAL	GESTIÓN PRESUPUESTAL	EJECUCIÓN DE INGRESOS	15%	0,0%		0,0%	4,1%	Negativa	
		EJECUCIÓN DE GASTOS	15%	0,0%		0,0%			
	GESTIÓN DE LA INVERSIÓN Y DEL GASTO	GESTIÓN DE PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS	30%	64,9%	66,4%	19,7%	9,6%	Desfavorable	
		GESTIÓN CONTRACTUAL	40%	8,7%		7,5%			3,2%
	TOTAL MACROPROCESO GESTIÓN PRESUPUESTAL	100%	23,0%	66,4%	7,5%	22,9%	13,8%		
GESTIÓN FINANCIERA	ESTADOS FINANCIEROS	70%	0,0%		0,0%	2,4%	Negativa		
	INDICADORES FINANCIEROS	30%	20,0%	20,0%	6,0%		Inefectivo		
	TOTAL MACROPROCESO GESTIÓN FINANCIERA	100%	6,0%	20,0%		6,0%	2,4%		
100%	TOTALES		17,6%	47,4%	7,5%		16,2%		
	CONCEPTO DE GESTIÓN FENECIMIENTO		INEFICAZ	INEFICIENTE	ANTIECONOMICA		NO SE FENECE		

10 ATENCIÓN DENUNCIA CIUDADANA

Durante la ejecución de la auditoria se abordó la denuncia ciudadana No. DC-98-2019, remitida por la Dirección Operativa de Participación Ciudadana, la cual fue desarrollada en la ejecución del proceso auditor.

Mediante el presente informe se da por tramitada la Denuncia y se le corre parte al denunciante. Como resultado de la denuncia se conformó un Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal.

11 PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad debe ajustar el plan de mejoramiento que se encuentra desarrollando, con acciones y metas que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el informe. El plan de mejoramiento se debe registrar en el proceso de plan de mejoramiento del Sistema de Rendición de Cuentas en Línea RCL, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del informe, de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Resolución Reglamentaria No. 01 de enero 22 de 2016.

Dicho plan de mejoramiento debe contener las acciones y metas que se implementarán por parte de la entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

12 RELACION DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría se establecieron 31 Hallazgos administrativos, de las cuales 27 tienen posible incidencia disciplinaria, 2 posible incidencia penal, 2 sancionatorias y 16 posible incidencia fiscal, con un posible detrimento calculado en \$3.600.380.606.

Original firmado

DIEGO ARMANDO GARCÍA BECERRA
Subcontralor Departamental del Valle del Cauca

Preparó: Equipo Auditor

Revisó: Rafael Martínez Manzano





Aprobado: Comité de Calidad

13 RELACION DE HALLAZGOS

13.1 ANEXO RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría se establecieron 31 hallazgos administrativos, de los cuales 27 tienen posible incidencia disciplinaria, 2 posible incidencia penal, 2 sancionatorias y 16 posible incidencia fiscal, con un posible detrimento calculado en \$3.600.380.606, los cuales serán trasladados para su trámite y jurisdicción a las instancias competentes.

- **MACROPROCESO GESTION FINANCIERA**

1. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Clasificación Inadecuada del Pago Anticipado.

En abril de 2109, el Municipio realizó pago anticipado por valor de \$1.703.000.000 a favor del cabildo indígena KOFAN Santiago de Cali, por el contrato interadministrativo No. 200.22.10-004-2019, esta operación se registra en los estados contables, como la cancelación de una cuenta por pagar, sin haberse causado la obligación, es decir, recibo del bien o servicio a satisfacción, se debito la cuenta del pasivo 240101-01 (bienes y servicios) y se acreditó la cuenta del activo 111006-23 (cta. cte. BBVA desembolsos), toda vez, que la administración no había causado la obligación, el hecho económico debió ser registrado en la cuenta del activo 190604-01 (anticipo para la adquisición de bienes) ya que a la administración le siguen perteneciendo los recursos, hasta tanto se realicen entregas parciales y se vaya amortizando el anticipo, con este actuar se incumple presuntamente la Resolución CGN 533 de 2015 (marco normativo para entidades de gobierno) en lo referente al marco conceptual características cualitativas de la información financiera, numerales 4.1.2 representación fiel, 4.2.1 verificabilidad 4.2.3 comprensibilidad, y 4.2.4 comparabilidad y la Resolución CGN 620 de 2015 (catálogo general de cuentas), grupo 19 otros activos. Situación ocasionada presuntamente, por la falta de procesos conciliatorios entre el área de contabilidad y las diferentes dependencias generadoras de la información financiera, se revelan y presentan los estados contables, con hechos económicos que no reflejan la realidad financiera del Municipio.

Lo descrito, constituye una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria, al tenor de lo establecido en el numeral 1 de los artículos 34 y 35, de la Ley 734 de 2002.

2. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Obligaciones causadas no reconocidas como cuenta por pagar.

En la vigencia de 2019, por obligaciones (empréstitos y leasing) causadas y no pagadas, con los bancos de; Occidente y BBVA, el Municipio causó intereses corrientes: \$75.913.039; moratorios \$ 286.638.580, seguros \$26.118.222 y multas de \$35.791.884, consolidando cuentas por pagar de **\$424.461.725**, las cuales no fueron reconocidas, registradas y reveladas en los Estados Financieros de la Entidad, subestimando los pasivos, en el grupo 24 (Cuentas Por Pagar), con este actuar se incumple presuntamente la Resolución 533 de 2015 (marco normativo para entidades de gobierno) en lo referente al marco conceptual características cualitativas de la información financiera, numerales 4.1.2 representación fiel, 4.2.1 verificabilidad 4.2.3 comprensibilidad, y 4.2.4 comparabilidad y las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, Capítulo II (pasivos), numeral 3 cuentas por pagar. Situación ocasionada presuntamente, por la falta de procesos conciliatorios entre el área de contabilidad y las diferentes dependencias generadoras de la información financiera, se revelan y presentan estados contables, con hechos económicos que no reflejan la realidad financiera del Municipio.

Lo descrito, constituye una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria, al tenor de lo establecido en el numeral 1 de los artículos 34 y 35, de la Ley 734 de 2002.

3. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Reconocimiento de obligaciones sin haber recibido el bien a satisfacción.

La administración municipal en la vigencia de 2019, reconoció y registro, en la cuenta contable 240101-02 (reservas presupuestales), compromisos por \$829.030.014, los cuales, a la fecha de registro, estaban pendientes del recibo a satisfacción de los bienes y servicios, por tal razón la obligación no se había causado, y no podría considerarse como una cuenta por pagar, sobreestimando los pasivos en grupo 24 (cuentas por pagar). Con este actuar se incumple presuntamente la Resolución 533 de 2015 (marco normativo para entidades de gobierno) en lo referente al marco conceptual características cualitativas de la información financiera, numerales 4.1.2 representación fiel, 4.2.1 verificabilidad 4.2.3 comprensibilidad, 4.2.4 comparabilidad, 5 principios de la contabilidad pública (de devengo o causación) y las normas para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, Capítulo II (pasivos), numeral 3 cuentas por pagar. Situación ocasionada presuntamente por ausencia de mecanismos de seguimiento, conciliación y control, entre las diferentes dependencias generadoras de la información financiera, que no permiten advertir

los errores de manera oportuna, se revelan y presentan estados contables, con hechos económicos que no reflejan la realidad financiera del Municipio.

Lo descrito, constituye una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria, al tenor de lo establecido en el numeral 1 de los artículos 34 y 35, de la Ley 734 de 2002.

4. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Imposibilidad en la determinación de la cuenta por pagar del impuesto por industria y comercio.

En la vigencia fiscal de 2019, la Administración Municipal, estableció que doscientos cincuenta y uno (251) contribuyentes que estando obligados a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, no lo hicieron (omisos), sin embargo, no se evidencian, emplazamientos, sanciones, y procesos de fiscalización (declaración oficial de aforo) a estos sujetos, que incumplieron con el pago del tributo, trasgrediendo presuntamente, los artículos; 643, 715, 716, 684 y 717 Estatuto Tributario Nacional, los artículos 354 y 498 del Acuerdo Municipal 018 de 2016 (Estatuto Tributario Municipal). Situación ocasionada presuntamente por ausencia de mecanismos de seguimiento y control, que no permiten adelantar los procesos de cobros coactivos, de manera oportuna, a los contribuyentes del impuesto que no vienen cumpliendo con el respectivo pago, generando incertidumbre frente a la situación financiera de municipio, que puede afectar la toma de decisiones, y el cumplimiento de los proyectos financiados con recursos propios y el pago de los gastos de funcionamiento.

Por lo anterior se configura una presunta falta disciplinaria de conformidad con el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2000.

5. Hallazgo Administrativo – Deficiencia en los Procesos de Fiscalización del Impuesto de Industria y Comercio.

La administración municipal en la vigencia de 2019 recaudo el impuesto de industria y comercio, a través de las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes en los términos establecidos por el estatuto tributario municipal, la base del impuesto son los ingresos brutos de la vigencia, los cuales por efectos de la territorialidad, son objeto de deducciones (pago del impuesto en otro municipio), exenciones, devoluciones entre otros, con lo cual se depura la base, y se establecen los ingresos netos, sobre los cuales se aplica la tarifa, y se determina el monto a pagar. Se evidenció que, a las deducciones, exenciones, etc., no se les realiza control, y seguimiento, con fin de tener certeza del valor sobre el cual se cancela el impuesto. Con este actuar se aplica en forma deficiente el artículo 684 del estatuto

tributario nacional y el 498 de estatuto tributario municipal (acuerdo 018 de 2016). Situación ocasionada presuntamente, por ausencia de procesos de fiscalización e investigación tributaria, que no permite tener certeza sobre los valores que se vienen deduciendo y cancelando por este tributo, generando incertidumbre frente a la situación financiera de municipio, toda vez que se puede presentar evasión o elusión del impuesto.

6. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal-Falta de procesos conciliatorios entre contabilidad y tesorería.

De acuerdo con la información suministrada por la entidad, a través, de sus estados financieros, al 31 de diciembre de 2019, el municipio debería tener en su tesorería saldo de lo recaudado por sobretasa ambiental de \$209.594.127 (cuenta contable 240719) y por sobretasa bomberil \$17.202.445 (cuenta contable 240790), conciliados estos valores con la tesorería, las cuentas corrientes (06967010118 y 069670100333 del banco agrario), a través de las cuales se manejan estos recursos, y certificaciones expedidas por la administración municipal, se pudo determinar que a la misma fecha, en el estado de tesorería por estos conceptos se reflejan valores de \$71.469.446, generando diferencia de \$153.788.309, lo cual se debe considerar como un presunto faltante, toda vez, que estos recursos pertenecen a terceros y deberían estar en las cuentas corrientes correspondientes, para posteriormente ser girados a la CVC y el cuerpo de bomberos del Municipio; con este actuar se incumple presuntamente los artículos; 44 Ley 99 de 1993, Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 018 de 2016) y la Resolución 533 de 2015 (marco normativo para entidades de gobierno) en lo referente al marco conceptual características cualitativas de la información financiera, numerales 4.1.2 representación fiel, 4.2.1 verificabilidad, 4.2.3 comprensibilidad, y 4.2.4 comparabilidad. Situación ocasionada presuntamente por ausencia de mecanismos de seguimiento, conciliación y control, entre las diferentes dependencias generadoras de la información financiera, que no permiten advertir los errores de manera oportuna, generando incertidumbre en la situación financiera de la entidad, toda vez, que los faltantes en las cuentas pertenecientes a terceros deben ser cubiertos con recursos propios. Se presume un detrimento por valor de \$153.788.309.

Lo descrito, constituye una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, al tenor de lo establecido en el numeral 1 de los artículos 34 y 35, de la Ley 734 de 2002, artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.

- **MACROPROCESO PRESUPUESTAL**

7. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal – Servicio de Deuda Pública.

El Municipio no viene cumpliendo con el pago del servicio de la deuda pública (amortización a capital e intereses corrientes), de los créditos con: Banco de occidente No. 3400009384, Banco BBVA No.00130206129600429904, y leasing banco de occidente No. 180-118964 de acuerdo con certificación expedida por la entidad, se han dejado de pagar por estos conceptos \$1.187.541.787, generando la causación de intereses moratorios y multas por \$322.430.444, valor considerado como un presunto detrimento patrimonial, por la afectación directa del estado de actividad financiera, económica social y ambiental (estado de resultado) y el consiguiente menoscabo del patrimonio de la entidad, con este actuar se incumplieron presuntamente, los siguientes artículos: 1 de la ley 358 de 1997, 2 ley 819 de 2003, 73 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), situación ocasionada por adquisición de compromisos y obligaciones, sin contar con recursos suficientes disponibles en tesorería para su apalancamiento (flujos de caja), generando incertidumbre frente a la situación financiera de municipio, toda vez, que se deben cancelar sanciones con recursos propios, que inicialmente fueron contemplados para el pago de gastos de funcionamiento y proyectos de inversión. Se genera un presunto detrimento por valor de \$322.430.444.

Teniendo en cuenta lo anterior se configura una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal de conformidad con el numeral 1 del artículo 34 y 50 de la Ley 734 de 2000; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.

8. Hallazgo Administrativo – Recursos manejados a través de los presupuestos.

De acuerdo con la información reportada en el cierre fiscal, la Administración en 2019, ejecutó ingresos (recaudos efectivos más recursos del balance) por \$19.360.052.741 que al restarles los pagos efectivos de la vigencia \$17.408.700.550, generó saldo de \$1.951.352.191, al compararse con los recursos que se presentan en el estado del tesoro \$1.793.709.788 menos los recursos pertenecientes a terceros \$48.751.656, se determinó en tesorería una diferencia de \$206.394.059, de donde se presume que los recursos en su totalidad no se ejecutaron a través, de los presupuestos. Aplicando en forma deficiente los artículos: 15 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), y 345 de la Constitución Nacional. Situación ocasionada por debilidades en los mecanismos de seguimiento y control, que impiden prevenir los errores de manera

oportuna, generando incertidumbre frente a la información reportada y la real situación financiera del ente auditado, afectando la toma de decisiones.

9. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Déficit Fiscal por Fuente de Financiamiento.

De acuerdo con el estado de tesorería presentado por el municipio al 31 de diciembre de 2019, se logró determinar déficit fiscal en la fuente de: Recursos Propios \$832.979.052; Regalías \$376.707.806; Recursos con Destinación Específica \$207.415.900; Recaudos a Favor de Terceros \$82.431.304. Consolidando déficit fiscal en la vigencia de \$1.499.534.062.

Cuadro No. 1

Municipio de Guacarí Análisis recursos a incorporar Vigencia 2019						
Fuente	Estado del Tesorería 1	Reservas Presupuestales 2	Cuentas Por Pagar 3	Descuentos Terceros ((Retefuente - Reteiva - Otros) 4	Superavit Siguiente Vigencia 5=1-(2+3+4)	Deficit Siguiente Vigencia 5=1-(2+3+4)
Recursos Propios	72.334.795		865.637.282	39.676.565	0	(832.979.052)
Fondos Especiales	43.080.697				43.080.697	
TOTAL S.G.P	807.054.584		590.873.694		216.180.890	
Regalías	57.028.582	433.736.388			0	(376.707.806)
Recursos con Dest. Especifica	660.770.717	395.293.756	472.892.861		0	(207.415.900)
Recaudos a Favor de Terceros	153.440.413		226.796.716	9.075.091	0	(82.431.394)
Totales	1.793.709.788	829.030.144	2.156.200.553	48.751.656	259.261.587	(1.499.534.151)

Con este actuar se incumplieron presuntamente los artículos 73, 76 y 77 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), situación ocasionada, por adquirir compromisos y obligaciones, sin contar con recursos en tesorería para su apalancamiento, generando déficit fiscal, que afectan las finanzas del municipio, toda vez que deben ser pagados con recursos de la vigencia siguiente.

Lo descrito, constituye una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria, al tenor de lo establecido en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

10. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Sancionatorio – Registro de operaciones de Crédito Público

Se evidenció que el municipio San Juan Bautista de Guacarí, asumió deuda pública con el Banco BBVA por valor de 4.000 millones de pesos, sin realizar la solicitud de registro de operaciones de crédito público ante la Contraloría Departamental del Valle, evidenciando que el municipio violó el control financiero que tiene a cargo el ente de control fiscal, al dejar de rendir la información de la deuda pública, transgrediendo con ello lo estipulado en el literal N del Artículo 3 del Decreto 403 de

2020, incurriendo en conductas sancionables especialmente la estipulada en el literal G del artículo 81 del mismo decreto, concordantes con lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 29 de la resolución reglamentaria 008 de 2016 expedida por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

Lo anterior, se presentó por falta de comunicación entre las dependencias del municipio, lo que ocasionó que no se generara por parte del ente de Control Fiscal un análisis técnico, administrativo y financiero de la operación de crédito público, lo que redundaría en el buen manejo de los recursos públicos.

Los hechos expuestos se consideran sancionables y puede generar imposición de multas una vez se sustancie el proceso administrativo sancionatorio.

11. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal – Cartera de Cobro Coactivo con Prescripción de la Acción.

Para la vigencia 2019, existían 2081 predios en la base de datos de tesorería, para efectos de cobro del impuesto predial, dado lo anterior se contrató a profesional en derecho para que adelantara Cobro Coactivo de los impuestos a cargo del municipio (Predial), acorde al Procedimiento de Cobro Coactivo, la función de cobro de los diferentes impuestos municipales se encuentra delegada a la Tesorería Municipal.

No obstante, acorde a la revisión hecha a la Cartera de la vigencia 2019, se observan en legajadores AZ sin ningún tipo de individualización 287 mandamientos de pago de cobros de las vigencias 2012 a 2014, según certificaciones que entrega el municipio, detallados y resumidos en el cuadro que a continuación aparece:

Cuadro No.2

Municipio de San Juan Bautista de Guacarí - Tesorería Municipal					
Cantidad de Mandamientos Pago	Año de Pronunciamiento	Rubros Contenidos en cada obligación	Citaciones realizadas	Notificaciones realizadas	Liquidaciones en Firme
287	2018	\$ 225.617.047	287	0	0
Nota 1. Todos los títulos están calendados 2017					
Nota 2. Todos los Mandamientos son de las vigencias 2012 a 2014					

Fuente: Tesorería Municipio de San Juan Bautista de Guacarí. Elaboró: Tesorería

En virtud de lo cual, se expidieron citaciones para notificación de tales Mandamientos de pago (todos ellos del año 2018), sin que existan soportes de las notificaciones realizadas a los deudores, que permitieran la interrupción de la prescripción de los títulos. Como ello no aparece certificado y documentado como

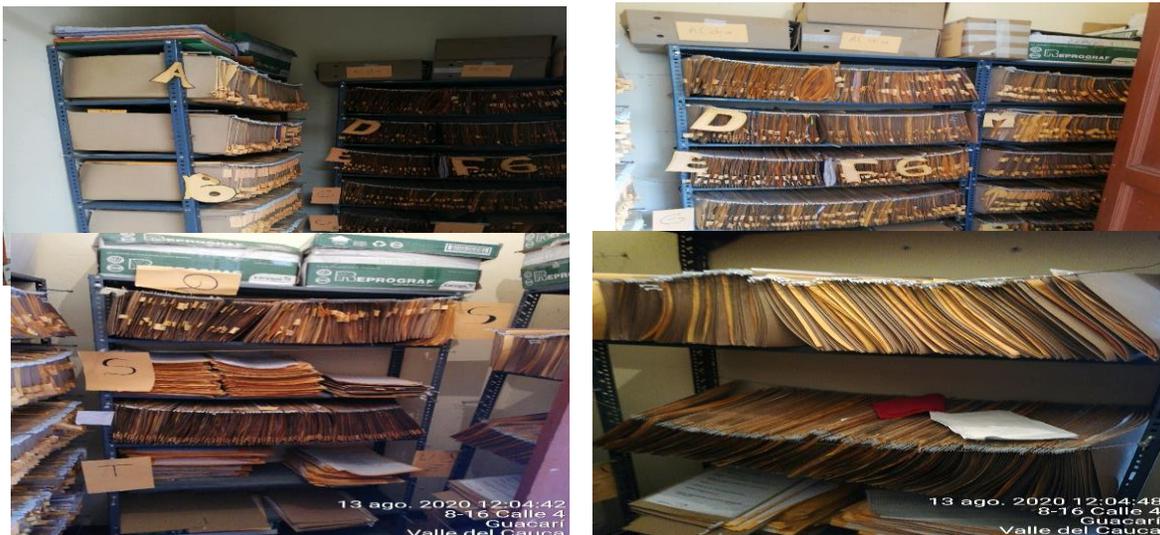
lo determina la ley, ocurrió el fenómeno de la prescripción en estos 287 casos puntuales, lo que implica un presunto detrimento por valor de \$225.617.047.

De otro lado, se indagó por los expedientes de cobro coactivo de los impuestos municipales (Predial e Industria y comercio) de las vigencias anteriores a 2012 - 2014, mismos que reposan en un archivo sin ningún tipo de idoneidad ni de trazabilidad de las actuaciones, pues revisados aleatoriamente varios expedientes, encontramos cobros de los años 2009 en adelante, que a la fecha no tienen notificación realizada a los deudores, por ende tales títulos, también están viciados con el fenómeno de la prescripción, que impide su recuperación a través del Cobro Coactivo.

De estos expedientes en el archivo, no existe una base de datos que dé cuenta de su estado, o de su avance en materia de gestión de cobro durante la vigencia 2019. No aparecen clasificados, por edades las diferentes obligaciones, ni hay distinción entre los expedientes que son del Impuesto de Industria y Comercio y los que son de Impuesto Predial; tal y como lo indica el procedimiento de cobro coactivo de la entidad. Se desconocen igualmente, los términos para la realización de los cobros persuasivo y coactivo, no se documentan los expedientes, y en general no existe un control en materia del cobro de los impuestos a cargo de la entidad.

Se adjuntan imágenes del estado del archivo de los procesos de cobro, indistintamente de su génesis:

Imagen No. 1



En este orden de ideas, al no adelantar el cobro en término, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 817 del estatuto Tributario Colombiano, que determina la prescripción de los títulos en cinco (5) años; por no interrumpir el término de prescripción del que trata el artículo 818 ídem, circunstancia probada al no existir soportes de la notificación de los 287 mandamientos de pago (no se registran en la AZ en donde reposan estos documentos, ni aparece la liquidación de las obligaciones derivadas del impuesto para cada caso individual).

Se incumple también lo dispuesto en el Decreto 100- 015 – 161 de 2014 (Reglamento Interno Del Recaudo de Cartera del Municipio); en su Artículo 7, pues éste señala, el procedimiento de cobro coactivo, indicando en su numeral 4 la forma de interrumpir la prescripción del título, labores que no fueron gestionadas por parte de la tesorería municipal en la vigencia 2019. En materia de archivo documental se incumplen los artículos 3, 11 al 17 de la Ley 594 de 2000, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior, conduce a que sea ineficiente y antieconómica la gestión, ya que se socava el patrimonio del municipio, pues los impuestos son el principal ingreso del ente territorial, lo que perjudica el recaudo, determinándose la existencia de un presunto detrimento por valor de \$225.617.047.

Las conductas descritas generan una observación de índole administrativo con incidencias disciplinaria y fiscal, a la luz de lo dispuesto en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002, por vulneración de los numerales 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.”

12. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal – Disposición de dineros de destinación específica (Pago de intereses de la Cuenta de Deuda Pública y disposición de dineros de Estampillas Secretaria de Tránsito)

Deuda Pública

Acorde a la autorización conferida por parte del Concejo a través del Acuerdo No. 006 de diciembre de 2018, al alcalde municipal de la época, se le aprobó acceder a la figura del empréstito, y los dineros del crédito corresponderían a la ejecución de “Obras de Infraestructura Deportiva, Vial y proyectos de Inversión social en el deporte y otras inversiones contenidas en el Plan de Desarrollo”.

Revisada la cuenta No. 2060350472 del Banco BBVA (en la cual se encontraban depositados tales rubros), pudo establecerse mediante soportes emanados de la Tesorería Municipal y Secretaría de Hacienda, se realizaron pagos que no correspondían a la destinación establecida en el acuerdo (específica), bien por los aspectos técnicos o los legales, como lo determina el aparte del cuadro que a continuación especifica el tema:

Cuadro No. 3

FECHA	CONCEPTO	DETALLE DEL PAGO	VALOR TOTAL DEL PAGO	VALOR DEBITADO DE LA CUENTA BANCARIA	COMPROBANTE DE EGRESO
5/04/2019	CABILDO INDIGENA KOFAN DE SANT	\$ 533.700.000,00	\$ 593.000.000,00	\$ 593.000.000,00	0011585
	RETEICA	\$ 5.930.000,00			
	ESTAMPILLA PRO - CULTURA	\$ 11.860.000,00			
	ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL	\$ 5.930.000,00			
	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 23.720.000,00			
	TASA PRO - DEPORTE	\$ 11.860.000,00			
6/08/2019	FUNDACION ACCIONES POR COLOM	\$ 108.000.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 108.000.000,00	0012077
	RETEICA	\$ 1.200.000,00			
	ESTAMPILLA PRO - CULTURA	\$ 2.400.000,00			
	ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL	\$ 1.200.000,00			
	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 4.800.000,00			
	TASA PRO - DEPORTE	\$ 2.400.000,00			
14/08/2019	FUNDACION ACCIONES POR COLOM	\$ 108.000.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 108.000.000,00	0012092
	RETEICA	\$ 1.200.000,00			
	ESTAMPILLA PRO - CULTURA	\$ 2.400.000,00			
	ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL	\$ 1.200.000,00			
	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 4.800.000,00			
	TASA PRO - DEPORTE	\$ 2.400.000,00			
23/08/2019	Corporacion New Help Integral	\$ 216.313.237,00	\$ 240.602.010,00	\$ 216.313.237,00	12103
	RETEIVA	\$ 685.716,00			
	RETEICA	\$ 2.360.306,00			
	ESTAMPILLA PRO - CULTURA	\$ 4.720.611,00			
	ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL	\$ 2.360.306,00			
	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 9.441.223,00			
	TASA PRO - DEPORTE	\$ 4.720.611,00			
6/09/2019	Corporacion New Help Integral	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 30.000.000,00	0012153
23/07/2019	TRASLADO INTERESES CREDITO BBVA	\$ 72.620.000,00	\$ 72.620.000,00	\$ 72.620.000,00	
30/12/2019	BANCO BBVA GASTOS FINANCIEROS	\$ 3.570,00	\$ 3.570,00	\$ 3.570,00	0012674
				\$ 1.127.936.807,00	

Fuente: Tesorería Municipio de San Juan Bautista de Guacarí
Elaboró: Tesorería – Secretaría de Hacienda

Sobre este aspecto, se precisa lo siguiente:

1.- De los recursos del crédito se cancelaron \$72.620.000, por concepto de intereses de la misma cuenta (empréstito), cifra que será considerada un presunto detrimento.

Secretaría de Tránsito

Para la vigencia 2019, y solo indagando sobre dos cuentas (Empréstito y Secretaría de Tránsito), se pudo constatar que, desde la Tesorería Municipal, se presentaron una serie de inconsistencias en el manejo de estas cuentas, en especial en la Cuenta Bancaria No. 0013020602003359472 del Banco BBVA, a saber:

- a) Se descontaron contribuciones pero no se efectuaron en algunos de los pagos hechos a los contratistas, desde cuentas del municipio y hasta cuentas de ingresos a favor de terceros (Estampillas, pro salud, pro hospitales). Dichas cuentas no reportan el ingreso descontado.
- b) Se realizaron pagos sin tener informe de supervisión, sin haber hecho el asiento contable, ni se encuentren los soportes idóneos para realizar las transacciones; es más, sin que se logren identificar los valores de ingresos reportados por el contratista.
- c) Se documentaron conciliaciones en tránsito, que quedaron como definitivas, sin soportes idóneos, es decir que las cuentas estuvieron mal conciliadas, pues no se hacía sobre soportes, sino sobre los datos reportados por el contratista.
- d) En los informes contables no se alertó acerca de las inconsistencias en cita, por el contrario, documentalmente aparecen normales los procesos
- e) Se generaron pagos con comprobantes de egreso sin firmar, que se guardaron como si hubiesen sido tramitados normalmente.
- f) Los profesionales universitarios y contratistas alertaron del manejo inadecuado de una de las cuentas (secretaría de tránsito), sin que por parte de la Tesorería y de la Secretaria de Hacienda se tomaran medidas drásticas para el cumplimiento de los procedimientos contables.
- g) Se entregan certificaciones en las que consta que los comprobantes son copia de los que aparecen en el sistema SINAP, por cuanto los originales no reposan en la entidad, consecuentemente, no hay fiabilidad en la legalidad de las transacciones realizadas en estas cuentas.
- h) Se adquirieron obligaciones como la cartera Leasing No. 180 – 118964 del Banco de Occidente (Adquisición de dos buses), sin que se les realice el seguimiento del caso y por ende se genera el pago de intereses moratorios y además en la actualidad debido a la mora en el pago del

contrato, se está negociando la posibilidad de la opción de compra, siendo éste el motivo principal de la adquisición del contrato.

Así las cosas, se pudo establecer que se encontraron y certificaron los siguientes aspectos, acorde a lo documentado por la administración municipal:

a.) Desde la Cuenta de Secretaría de Tránsito

Cuadro No. 4

Tipo de Estampilla Descuento	de o	NUMERO DE CONTRATO o CUENTA A LA QUE SE HACE TRASLADO	Valores que debieron ser Traslados	Valores Certificados como Traslados	Faltantes
Estampilla-PRO CULTURA		352-019822	\$18.205.200	\$9.994.400	\$8.210.800

b.) Desde la cuenta del empréstito, en donde se encuentran los soportes de los descuentos hechos por concepto de estampillas \$100.685.309.

Cuadro No. 5

Cuenta del Empréstito - Estampillas y Deducciones no trasladadas						
Fecha Transa	Contratista al que se descuenta	Valores discriminados	Valor neto reconocido	Valor con descuent	Número de Comprobante	Valor detrimento
6/08/2019	FUNDACION ACCIONES POR COLOMBIA	\$ 108.000.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 108.000.000,00	0012077	\$ 12.000.000,00
	RETEICA	\$ 1.200.000,00				
	ESTAMPILLA PRO - CULTURA	\$ 2.400.000,00				
	ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL	\$ 1.200.000,00				
	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 4.800.000,00				
	TASA PRO - DEPORTE	\$ 2.400.000,00				
14/08/2019	FUNDACION ACCIONES POR COLOMBIA	\$ 108.000.000,00	\$ 120.000.000,00	\$ 108.000.000,00	0012092	\$ 12.000.000,00
	RETEICA	\$ 1.200.000,00				
	ESTAMPILLA PRO - CULTURA	\$ 2.400.000,00				
	ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL	\$ 1.200.000,00				
	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 4.800.000,00				
	TASA PRO - DEPORTE	\$ 2.400.000,00				
16/08/2019	CABILDO INDIGENA KOFAN DE SANTIAGO DE CALI	\$ 471.568.824,00	\$ 523.965.360,00	\$ 471.568.824,00	0012098	\$ 52.396.536,00
	RETEICA	\$ 5.239.654,00				
	ESTAMPILLA PRO - CULTURA	\$ 10.479.307,00				
	ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL	\$ 5.239.654,00				
	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 20.958.614,00				
	TASA PRO - DEPORTE	\$ 10.479.307,00				
23/08/2019	Corporacion New Help Integral	\$ 216.313.237,00	\$ 240.602.010,00	\$ 216.313.237,00	12103	\$ 24.288.773,00
	RETEIVA	\$ 685.716,00				
	RETEICA	\$ 2.360.306,00				
	ESTAMPILLA PRO - CULTURA	\$ 4.720.611,00				
	ESTAMPILLA PRO - HOSPITAL	\$ 2.360.306,00				
	ESTAMPILLA ADULTO MAYOR	\$ 9.441.223,00				
	TASA PRO - DEPORTE	\$ 4.720.611,00				
Total Detrimento por no traslado de Estampillas						\$ 100.685.309,00

En conclusión, el presunto detrimento consolidado, por valores no trasladados es del orden de \$108.896.109, pues en la cuenta bancaria del BBVA, al 31 de diciembre de 2019, presenta saldo de \$204.562.

Se concluye que se vulneró lo dispuesto en el Acuerdo 006 de diciembre de 2018, emanado del Concejo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí; en materia de la disposición de los dineros del empréstito, por tanto, debe dársele aplicación a lo dispuesto en los literales a y b del artículo 112, 113 del Decreto 111 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 113 ídem; y el artículo 61 de la Ley 21 de 1992; cuando se autorizaron y realizaron los pagos a terceros desde la cuenta de la deuda pública. Así mismo cuando no se hicieron los traslados correspondientes a lo recaudado por estampillas hasta las cuentas del caso; artículos 3, 11 al 17 de la Ley 594 del 2000; artículos 3 y 36 de la Ley 1437 de 2011, artículos 242, 251, 253 del Acuerdo 003 de 2014 (Estatuto Tributario Municipal); 304, 306 y 308 de la Ordenanza 474 de 2017 (Estatuto Tributario Departamental).

Estos hechos tuvieron ocurrencia por la falta de controles en el manejo de la cuenta de la Deuda Pública de la entidad, de ausencia de mecanismos de seguimiento, conciliación y control, inadecuados controles en la contabilidad, tesorería y Secretaría de Hacienda, lo que conlleva a la vulneración de los principios del debido proceso, eficiencia, transparencia en las finanzas del municipio; generando incertidumbre en la situación financiera de la entidad, y se genera un detrimento consolidado de \$181.516.109.

Las conductas descritas generan un hallazgo de índole administrativo con incidencias disciplinaria, fiscal y penal, a la luz de lo dispuesto en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002, por vulneración de los numerales 1, 2, 10 y 15 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020; artículos 399 y 400 de la Ley 599 de 2000.

13. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal – Ejecución Inadecuada de Contratos.

Etapas Precontractual. Los contratos señalados en el cuadro, se suscribieron aparentemente en desarrollo del Proyecto N° 763182019004, cuyo objeto era el fortalecimiento del banco de proyectos, de los comités técnicos de la oficina de planeación y del modelo integrado de planeación y gestión MIPG en el municipio de Guacarí. El objetivo del proyecto, apuntaba al apoyo de las funciones que por Ley debe cumplir la Oficina de Planeación Municipal, siendo su costo de \$115.000.000.

Cuadro No.6

Contrato No.	Valor del Contrato	Objeto	Falencia detectadas	Valor actividades sin soporte
200.22.7-021-2019 Duración: 12 meses	\$78.000.000 Valor mensual \$6.5 millones Valor por actividad, acorde a lo pactado \$1.083.333.	Prestación de servicios profesionales para asesorar a la Oficina de Planeación y Estadística del Municipio de Guacarí en el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de inversión del PDM y la implementación del modelo integrado de Planeación y Gestión – MIPG (Son 6 actividades a realizar)	Incumplimiento del objeto contractual, debido a la falta de ejecución de MIPG en la entidad. De las 6 actividades determinadas, 4 no se cumplieron en materia del alcance del objeto, lo que se refleja en toda la gestión de la administración durante la vigencia	\$4.333.333 x 12 meses= \$52.000.000
200.22.7-065-2019 Duración: 6 meses	\$33.000.000 Valor mensual \$5.5 millones Valor por actividad, acorde a lo pactado \$1.375.000.	Prestación de servicios profesionales para apoyar en la actualización y ajuste de los procesos y procedimientos de calidad del banco de proyectos del SGR, elaboración de riesgos y controles para fortalecer la secretaría técnica del OCAD para el Municipio de Guacarí (Son 4 actividades a realizar)	Incumplimiento del objeto contractual, debido a la falta de ejecución de MIPG en la entidad. De las 4 actividades determinadas, 3 no se cumplieron en materia del alcance del objeto, lo que se refleja en toda la gestión de la administración.	\$4.125.000 x 6 meses= \$24.750.000
Valor Detrimiento Consolidado				\$76.750.000

Fuente: Municipio de San Juan Bautista de Guacarí. Elaboró: Equipo Auditor

Las actividades del proyecto, eran entre otras:

- Asesoría y Asistencia técnica en el Seguimiento y Evaluación al Plan de Desarrollo Municipal y sus instrumentos de seguimiento.
- Formulación y estructuración de proyectos con recursos de regalías en el municipio de Guacarí.
- Realizar todos los planes, planes estratégicos y políticas públicas de competencia de la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

- Seguimiento y acompañamiento al Comité Técnico de Planeación y al Comité de Servicios Públicos Domiciliarios, los compromisos y actividades que de él se deriven.

Las actividades de Asesoría y asistencia Técnica profesional que permitiera la continuidad y adecuada gestión del OCAD, reportes en SUIFP, SGR y GESPROY; así como el Seguimiento y acompañamiento al Consejo Territorial de Planeación CTP, al Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica CPES, los compromisos y actividades que de ellos se derivaban, fueron realizadas a través de estos contratos.

Etapa Contractual. Los contratos determinados tenían cada uno actividades muy puntuales, dirigidas al cumplimiento de la implementación del Modelo Planeación y Gestión al interior del municipio, de igual forma el fortalecimiento del Banco de proyectos, que desde la pasada vigencia fueron objeto de observación en tal sentido, pues las falencias permanentes en ambos temas, han venido lesionando la integralidad de los procesos y procedimientos al interior de la institución.

Del análisis del estado de los proyectos, la constancia que se dejó por escrito en el informe de Empalme por parte de la secretaría de Recursos Humanos de la administración saliente, es en cuanto a la inexistencia de MIPG dentro de la entidad; en complemento con la falta de actividades que pudo constatarse en los expedientes del banco de proyectos, y todas las falencias al interior del municipio en cuanto a estos aspectos específicos, inoperatividad del Comité de Gestión y Desempeño (desconocimiento de procesos y procedimientos, falta de trazabilidad de las actuaciones, descoordinación entre las diferentes secretarías, entre otras); determinando que se considere que las acciones adelantadas por los contratistas, no produjeron el cumplimiento de la necesidad del municipio, por ende y ante la falta de evidencias idóneas de las actividades descritas en el cuadro en cada caso, se estima que se consolida un detrimento por la suma de \$76.750.000.

Es importante resaltar, que las labores fueron aprobadas en los informes de los supervisores, como si hubiesen alcanzado la satisfacción de los objetivos; cuando en cada caso, lo que aparecen son borradores de los documentos que debieron haberse aprobado a través de actos administrativos, para dar forma a las necesidades que en materia de MIPG y banco de Proyectos, sigue presentando el ente municipal. Solo aparecen actividades asociadas a los acompañamientos y son los valores que se tienen en cuenta para la aceptación parcial de las labores encomendadas.

Como resultado de lo anterior, se vulneran los artículos 3, 23, 26, 41, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011.

Esto sucede por la falta de seguimiento y controles de los servicios que se contratan para la consecución de los fines de la administración, y que afectan el futuro de las gestiones administrativas del municipio. Consecuencialmente, no se evidencian la adopción y el avance de MIPG, ni el adecuado desempeño del banco de proyectos y su desarrollo normal, por tanto se determina la existencia de un presunto detrimento por valor de \$76.750.000.

Es así que los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, al tenor de lo señalado en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002; numerales 1, 2, 7 y 10 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.”

HALLAZGOS RELACIONADOS CON LA INVERSIÓN Y EL GASTO

14. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, Fiscal y Penal– Ejecución Inadecuada de Contratos

Contrato No. 200.22.7-001-2019

Contratista: ACERCALIDAD S.A.S.

Tipo: Prestación Servicios

Objeto: Prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión institucional, mediante apoyo, acompañamiento y operación técnica en procesos, servicios y trámites que presta la Secretaría de Tránsito del municipio de Guacarí – Valle del Cauca

Valor: \$1.000.000

Etapa Precontractual: No se observa un análisis económico para establecer el valor del contrato, el cual nominalmente aparece por un costo de \$1 millón de pesos, pero que en realidad implica la disposición a favor del contratista del 70% del monto de los rubros que éste recaude por ingresos no tributarios en la gestión de servicios de tránsito que para su gestión y apoyo se encomendaron.

En los estudios previos, se requiere como perfil que el contratista tenga una experiencia mínima de 6 meses en la materia, en caso de ser persona jurídica también se valoraría la experiencia de los profesionales y técnicos a su cargo, así como tener en el certificado de existencia y representación actividades relacionadas.

Llama la atención, que el contrato que se pone como referencia en el análisis del sector, es el contrato que por 23 días se suscribió con la misma entidad en el año 2018. Cabe señalar, que la génesis de este contrato no ha sido clara en lo

documental, la necesidad se argumenta en la terminación unilateral del contrato de concesión que existía respecto de los servicios de apoyo a la Secretaría de Tránsito. Las labores del contrato, implican tercerización del proceso, no siendo la Sociedad contratista una empresa de servicios temporales.

Sin embargo, entre otras inconsistencias precontractuales, pueden observarse:

1. Los estudios previos no tienen el alcance necesario, en materia de la necesidad a satisfacer, el valor con el cual se iba a contratar, pues los porcentajes a reconocer al contratista resultan exorbitantes, ni en el tema de la tercerización del proceso, tampoco se encuentran firmados los estudios previos.
2. Como riesgo de la contratación solo se determinó el incumplimiento del contrato a cargo del contratista y con una probabilidad de ocurrencia baja; cuando tratándose de una labor tercerizada a través de entidad sin idoneidad, habían riesgos asociados a los subcontratistas; lo que también debió ser previsto por la entidad; otro tanto sucede con el riesgo de fraude ante el manejo de un recurso económico importante y recaudo de los impuestos de tránsito en efectivo, en las oficinas ocupadas por el contratista.
3. No se observan los soportes de idoneidad que llevaron a la contratación en cabeza de la sociedad contratista, pues no hay experiencia de ninguna índole asociada al expediente, con la oferta no se anexa documentación alguna en tal sentido (folios 26 al 40)
4. Quien firma la propuesta el 02 de enero de 2019, es el representante legal acorde al certificado de existencia y representación, calendado 04 de diciembre de 2018 que se acompañó al escrito. Sin embargo, quien firma el contrato como representante legal de la empresa (folios 40 al 47), no tiene un certificado de cámara de comercio, en donde conste tal calidad, y a pesar de que en el contrato se manifiesta que el soporte se adjunta, en la trazabilidad del contrato, hasta el final del contrato no aparece tal documento que legalice esta circunstancia

Estos elementos lesionan la etapa de planeación de manera insubsanable, dejando sin parámetros de legalidad las actividades a realizarse, cabe acotar que se realiza contratación sin el lleno de los requisitos legales y aparece un interés para adelantar el contrato con este contratista, a pesar de que no se soporta la calidad de quien firma como Representante legal.

Etapa Contractual: Dentro del contrato se establece, tal y como figuraba en los estudios previos a favor del contratista, un pago equivalente al 70% del monto de los rubros que éste recaude por ingresos no tributarios en su gestión, acorde a los informes mensuales presentados por el mismo, entre otros aspectos se delegó en el contratista la función del recaudo del impuesto sobre los vehículos.

Aparece a folio 49, acta de inicio que carece de firmas, tanto de la presunta representante legal de la contratista como de la supervisora, que en ese momento era la secretaria de tránsito municipal.

Ante el desorden administrativo que presenta el contrato se realiza un análisis en dos frentes a saber:

a. **CONTRACTUAL** (soportes dentro del contrato):

A pesar de la obligatoriedad del seguimiento de las actuaciones por parte de la supervisión del contrato desde el momento de la suscripción del mismo, y la del contratista en materia de los informes mensuales con los correspondientes soportes, lo siguiente que se observa en el expediente, con fecha 15 de marzo de 2019, es un “informe” del contratista con dos cuentas de cobro correspondientes al mes de marzo de 2019, el documento inicial viene con el visto bueno de la dirección administrativa del municipio y se encuentra recibido por la tesorera municipal, la seguridad social que se acompaña, solo tiene como beneficiaria a la representante legal de la entidad, a pesar de que mediante actas de visitas realizadas a los diferentes secretarios de tránsito de la vigencia 2019, se constata en auditoría que se subcontrataron al menos 10 personas para las actividades del contrato (folios 50 al 58).

Posteriormente, aparece Informe de supervisión y un informe del contratista, presuntamente determinado como Informe No. 6, a pesar de que es el primero en su clase que aparece en el expediente (folios 59 al 69); por parte de la supervisión pudo observarse a folio 62, que no es clara la manera en la que se liquidaron los beneficios obtenidos por el contratista, cuando para liquidar a favor del contratista, se determinó que el 70%, se liquidaría sobre los ingresos no tributarios, tal y como se observa a continuación:

Cuadro 7

El informe corresponde al periodo del 01 de marzo al 31 de marzo de 2019.

3. SEGUIMIENTO CONTABLE, FINANCIERO Y JURIDICO:

3.1 INFORMACION PRESUPUESTAL:

DCTO	No.	Cuenta/Aprobación	Fecha	Valor
CDP	0000005	010102- Honorarios	03/01/2019	\$1.000.000
RP	0000001	010102- Honorarios	03/01/2019	\$1.000.000

3.2 EJECUCION DE PAGOS.

Valor A Pagar En El Periodo	Valor Ejecutado Para Pagos a La Fecha	Valor Por Ejecutar en Pagos
\$79.730.734	0	0

Los datos de base para el cálculo del pago, según la condición de forma de pago del contrato, son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Derechos de Trámite	\$77.689.186
% Municipio 30%	\$23.306.756
% ACERCALIDAD	\$54.382.430
Láminas	\$13.032.000
Placas	\$4.524.000
Sistematización Impuestos Rod.	\$7.792.303
PAGO A FAVOR ACERCALIDAD	\$79.730.734

NOTA: Para este pago se aplica lo establecido en el PARAGRAFO, se la cláusula quinta del contrato que textualmente dice lo siguiente: La Secretaria de Hacienda Expedirá las disponibilidades presupuestales necesarias para imputar los valores correspondientes de acuerdo a lo establecido en la cláusula Tercera, del presente contrato, en caso de resultar insuficientes, los saldos disponibles en las partidas correspondientes, se harán las modificaciones y ajustes presupuestales necesarios para garantizar, el cumplimiento de los aquí pactado.

Fuente: Municipio de San Juan de Guacarí

En la carpeta contractual, con falta absoluta de trazabilidad de las actividades contratadas, se observa aparición de OTRO Sí calendado 03 de Julio de 2019 (folios 69 a 71), en donde se manifiesta que ante la necesidad del servicio y a petición del Secretario de Tránsito de la época, se realiza la prórroga del contrato (documento que no aparece en el expediente); y se cambian las condiciones de pago, por considerarse “es suficiente” (sic) - folio 70, lo recibido por el contratista hasta ese momento y “altamente oneroso” para el municipio, y que en adelante se reconocería a favor del contratista la suma del 5% de los rubros no tributarios recaudados. Este documento fue firmado por el Alcalde y la presunta representante legal de la contratista (No aparece en el contrato el certificado de existencia y representación legal de la sociedad contratista).

En el folio 72 y s.s., con fecha 13 de marzo de 2019, aparece un informe dirigido a la Secretaria de Tránsito de la época, en donde aparecen los informes 4 y 5, correspondientes a los meses de enero y febrero de 2019; y se adjuntan los soportes correspondientes a las actividades relacionadas en los referidos meses. En este punto es importante señalar, que a folios 201 a 208, se evidencia que la contratista recaudaba el impuesto de tránsito, pues allí se relacionaron los vehículos que realizaron el pago del impuesto durante el mes de febrero, es la única relación clara sobre los vehículos que hicieron pagos, durante todo el contrato. También se observó que a partir del folio 203 y hasta el 715, que es el último folio del expediente: 1) No aparecen otros informes emanados del contratista, avalados por la supervisión; 2) No se evidencian los soportes de pagos realizados durante el contrato; 3) El contenido del expediente es incompleto. Lo que nos lleva al siguiente punto.

b.) PAGOS DESDE TESORERIA.

Requeridos los soportes que constan de los pagos realizados dentro del presente contrato, se evidencia otro procedimiento alterno, en relación a este contrato, desde la Secretaría de Hacienda y Tesorería. Se aporta para conocimiento de la auditoría la siguiente relación de ingresos realizados por la gestión del contratista, pues la cuenta de banco relacionada, fue abierta con el fin de manejar los rubros del contrato:

Cuadro No.8

MES	AÑO 2019					
	INGRESO TOTAL SEGÚN- POR ACERCALIDAD (PRESUPUESTO + TERCEROS)	INGRESO AL PRESUPUESTO SEGÚN LIQUIDACIONES PRESENTADAS POR ACERCALIDAD	INGRESO AL PRESUPUESTO SEGÚN RECIBOS DE CAJA	INGRESO SEGÚN EJECUCION PRESUPUESTAL	MOVIMIENTOS DEBITO	PAGOS A ACERCALIDAD
					BANCO DE BOGOTA 35222293 (286)	
ENERO	\$ 197.167.660	\$ 155.825.614	\$ 100.100.962	\$ 100.100.962	\$ 167.186.852	\$ -
FEBRERO	\$ 167.055.811	\$ 135.418.958	\$ -	\$ -	\$ 154.747.830	\$ 50.150.814
MARZO	\$ 197.824.717	\$ 180.748.948	\$ 163.557.610	\$ 177.350.610	\$ 197.824.717	\$ 71.847.929
ABRIL	\$ 205.315.217	\$ 189.369.207	\$ -	\$ -	\$ 205.315.217	\$ 79.730.734
MAYO	\$ 159.284.278	\$ 141.472.908	\$ 366.893.040	\$ 366.893.040	\$ 159.284.278	\$ 68.817.077
JUNIO	\$ 95.567.594	\$ 87.268.239	\$ 141.472.908	\$ 141.472.908	\$ 95.567.594	\$ 70.945.299
JULIO	\$ 100.504.856	\$ 90.064.391	\$ 87.268.239	\$ 87.268.239	\$ 100.504.856	\$ -
AGOSTO	\$ 42.530.920	\$ 36.977.710	\$ -	\$ -	\$ 42.530.920	\$ -
SEPTIEMBRE	\$ 29.524.030	\$ 27.423.464	\$ -	\$ -	\$ 29.524.030	\$ -
OCTUBRE	\$ 12.150.856	\$ 10.851.149	\$ -	\$ -	\$ 7.829.554	\$ -
NOVIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ 112.868.706	\$ 112.868.706	\$ 6.698.988	\$ -
DICIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ 89.045.323	\$ 76.398.939	\$ 14.754.146	\$ -
TOTALES	\$ 1.206.925.939	\$ 1.055.420.588	\$ 1.061.206.788	\$ 1.062.353.404	\$ 1.181.768.982	\$ 341.491.853

Fuente: Municipio de San Juan Bautista de Guacarí. Elaboró: Equipo Auditor

Como puede observarse, se hicieron pagos por \$341.491.853, a la contratista, el primero de los cuales se realiza con fecha febrero de 2019, a pesar de que la primera cuenta se radica contablemente (conciliación en tránsito), en el mes de marzo.

Como puede observarse, no hay congruencia entre lo determinado por la contratista y los movimientos en la cuenta, sin embargo, la administración municipal realiza, esta aclaración:

Cuadro No. 9

DIFERENCIA ENTRE EJECUCION PRESUPUESTAL E INGRESOS REPORTADOS POR ACERCALIDAD	
INGRESO INFIVALLE	1146615,5
	6932815,5
INGRESO DE DIC 2018 EL 21 NOVIEMBRE DE 2019	5786200

Fuente: Municipio de San Juan Bautista de Guacarí. Elaboró: Equipo Auditor

En actas de visita quedó constatado, que en la Tesorería municipal se recibían mensualmente informes del contratista, en donde se relacionaban globalmente las sumas recaudadas, sin los soportes necesarios para identificar cada uno de los pagos, lo correspondiente a las estampillas, y otros impuestos, que se consolidaban y pagaban desde el municipio:

Cuadro No. 10

ACERCALIDAD SAS		INFORME No. 03	
PERIODO DEL 2 AL 30		ENERO 2019	
CERTIFICADOS DE TRADICION			
DERECHOS DE TRAMITE	\$ 48.982	187 \$	9.159.634
ESTAMPILLA PRO CULTURA	\$ 2.600	187 \$	486.200
ESTAMPILLA SALUD DPTAL	\$ 3.200	187 \$	598.400
ESTAMPILLA HOSPIT UNIV. DPTAL	\$ 3.200	187 \$	598.400
TOTAL			\$ 10.842.634
IMPUESTO POR TONELAJE			
IMPUESTO POR TONELAJE ROD		TOTAL	\$ 48.161.228
MATRICULA INICIAL AUTOMOTOR			
DERECHO DE TRAMITE	\$ 99.000	93 \$	9.207.000
ESTAMPILLA PRO CULTURA	\$ 2.600	93 \$	241.800
ESTAMPILLA SALUD DPTAL	\$ 3.200	93 \$	297.600
ESTAMPILLA HOSPIT UNIV. DPTAL	\$ 3.200	93 \$	297.600
LAMINA	\$ 18.000	93 \$	1.674.000
PLACA	\$ 39.000	93 \$	3.627.000
TOTAL			\$ 15.345.000
MATRICULA INICIAL MOTO			
DERECHO DE TRAMITE	\$ 34.200	32 \$	1.094.400
ESTAMPILLA PRO CULTURA	\$ 2.600	32 \$	83.200
ESTAMPILLA SALUD DPTAL	\$ 3.200	32 \$	102.400
ESTAMPILLA HOSPIT UNIV. DPTAL	\$ 3.200	32 \$	102.400
LAMINA	\$ 18.000	32 \$	576.000
PLACA	\$ 13.000	32 \$	416.000
TOTAL			\$ 2.374.400

Fuente: Municipio de San Juan Bautista de Guacarí. Elaboró: Equipo Auditor

Las deficiencias detectadas en la aplicación contable, ya se hicieron en el acápite respectivo, no obstante, se lesiona nuevamente el patrimonio municipal.

Así las cosas, se estima que se vulneran los artículos 209 de la Constitución Nacional, 61 de la Ley 21 de 1992, 3, 14, 23 y 41 de la Ley 80 de 1993; 23 de la Ley 1150 de 2007, 63 de la Ley 1429 de 2010; 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, y artículo 3.2.7.4 del Decreto 1273 de 2018.

Esto ocurre por la inadecuada planeación, pues hay evidentes errores en la construcción de los estudios previos, la forma en que se estableció el valor en detrimento de los intereses del municipio, que conllevan a una contratación sin el lleno de los requisitos legales, con persona jurídica sin idoneidad ni experiencia probada, sin determinar adecuadamente los riesgos del contrato, así como un defectuoso seguimiento desde la supervisión de las distintas actividades a desarrollar por el contratista, ya que los informes no se ajustan a la realidad contractual; como consecuencia hay desmedro de los intereses de la entidad, y se pusieron en peligro los ingresos del municipio, pues se recaudaron los dineros de los impuestos directamente por el contratista, y hubo denuncias por parte de los ciudadanos por pagos no identificados, cuando hasta la fecha la cuenta sigue sin conciliación. Se determina la existencia de un detrimento por valor de \$341.491.853

Cabe concluir que lo descrito, constituye una presunta falta administrativa, disciplinaria, fiscal y penal, al tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002, por vulneración de los numerales 1, 2, 7, 10 y 15 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem, artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por

los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020; artículo 398, 399, 404, 409 y 410 de la Ley 599 de 2000.

15. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal – Ejecución Inadecuada de Contratos.

Contrato No. 200.22.7-020-2019

Contratista: CORPORACION NEW HELP INTEGRAL

Objeto: Prestación de servicios de apoyo a la gestión a través de la realización de actividades operativas, logísticas, asistenciales y de asesoría, relacionadas con atención al público, a funcionarios en oficinas y bibliotecas, de control de porterías en edificios públicos, actividades de coordinación y monitoreo deportivo, de mantenimiento y conservación de sedes municipales, parques, zonas verdes de uso público y escenarios deportivos, operación de vehículos y maquinaria pesada, Operación de puntos VIVE DIGITAL y servicios en las diferentes dependencias de la Alcaldía, en el Municipio de Guacarí - Valle.

Valor: \$2.887'224.124

Etapa Precontractual: Los estudios previos desdibujan la figura de la prestación de servicios, y no se atemperan a lo señalado en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, que determinan las condiciones en las cuales se puede realizar la contratación directa y específicamente en la modalidad de prestación de servicios. Basta puntualizar, que si lo que pretende contratarse son procesos, debió realizarse la contratación con una empresa que tenga las calidades exigidas por la ley, para enviar a sus trabajadores en misión, pidiendo los perfiles requeridos para el efecto.

Acorde a la documentación que aparece a folios 42 al 46, se establece que la necesidad a satisfacerse es la de Apoyo a la Gestión por procesos, mismas que se desarrollan a través de personal de apoyo (104 personas), a quienes en los estudios previos en el acápite de Justificación del Valor se reconoce en un cuadro para determinar el valor del contrato: salario, auxilio de transporte, prestaciones sociales y seguridad social integral, entre otros rubros de los que en la sumatoria de los meses del servicio dan lugar al valor del contrato \$2.887'224.124; la determinación de la cantidad de personas por proceso está definido en un cuadro que se repite a folios 56 al 58 del expediente contractual. Este tipo de lineamientos o cuadros de referencia, se hacen típicamente cuando se realizan contratos de intermediación laboral, para determinar los valores que devengarán los trabajadores y que deben ser cancelados por la empresa contratante.

A pesar de que se trata de mano de obra para apoyo a procesos, se omite como parte de la inadecuada valoración de los riesgos inherentes a este tipo de

contratación, solicitar el amparo de la garantía de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, dada la tercerización de labores misionales que se estaba ejecutando, éste hecho desprotege los intereses del municipio, ante eventuales demandas laborales. Se deja constancia que, al momento de la auditoria, se habían presentado 20 acciones de tutela por personas que fueron trabajadores de la empresa contratista, para establecer la temporalidad de los servicios con el municipio de Guacarí.

Etapa Contractual: El objeto del contrato se cambia de lo señalado en los estudios previos, adicionando la cantidad de actividades a desarrollar e incluyendo los servicios de técnicos y profesionales, así como los servicios del punto VIVE DIGITAL, que no se encontraban determinados inicialmente, no hay sustento jurídico para ello en el expediente.

No existe trazabilidad de las actividades contratadas. En el contrato se reconoce un pago anticipado de \$240 millones (según el manual de contratación solo para contratos de ejecución instantánea), justificando la necesidad de una presunta inversión inicial en materia de dotaciones, según los soportes que acompañan el proceso no se realizó la entrega de dotación sino hasta el mes de abril de 2019, y solo a 74 personas.

Por tanto, y a pesar de que en contradicción se aporta información de la inexistencia de actividades en el mes de Enero de 2019, la misma no resulta clara ni coherente, cuando señala 30 días de actividades para 84 personas, cuando el contrato dio inicio el 18 de enero, adicionalmente, no hay soporte idóneo de la seguridad social integral de dicho mes; por ende se considerará este valor como detrimento patrimonial, pues no hay idoneidad en lo arrojado para claridad de las actuaciones surtidas por el contratista, aunado a ello, el anticipo que se entregará no es consecuente con el tipo de contrato realizado, pues no se trata de uno de ejecución instantánea como señala el manual de contratación para tales casos. También se tendrá como detrimento el dinero cancelado durante mes de Mayo de 2019, pues los soportes de las actividades certificadas en contradicción carecen de idoneidad (certificaciones son ilegibles).

Las debilidades en la supervisión, no permiten parametrizar las actuaciones surtidas al interior del proceso, por los siguientes aspectos:

- 1.- No se identificó el lugar en que se desarrolla cada proceso contratado, no es determinable con la documental en el expediente, la cantidad de personas que intervinieron en cada proceso.
- 2.- No se cuantificó o contrastó con la nómina mensual, el pago realizado por el contratista, habiendo sido éste un elemento obligatorio para determinar el valor del

contrato acorde a lo determinado en los estudios previos (cláusula séptima del contrato, literal A numeral 11), si bien es cierto la propuesta es ambigua, los estudios previos son parte integral del contrato.

3.- No se hizo seguimiento de las incapacidades, para efectos de lograr que se suplieran las vacancias, pues si lo que se contrataron fueron procesos, ese deber estaba en cabeza del contratista (cláusula séptima del contrato, literal A numeral 13).

En contradicción se aportaron las nóminas de los ex trabajadores, las entregas de las dotaciones (2), que no corresponden a todos los elementos determinados por ley, se realizó el estudio de los documentos del expediente; especialmente de los pagos de seguridad social y certificaciones, de donde se colige la existencia de un detrimento que se detalla en el cuadro que se verá más adelante.

No se encuentran justificados, los cobros por los conceptos de AIU y el de IVA, determinados en las facturas, y no es que no se genere el IVA por la prestación del servicio, sino la forma en que se determina sobre una base que no podría cobrarse; también se cobran rubros por concepto de Administración Imprevistos y Utilidades (A.I.U.) e I.V.A de A.I.U, circunstancia ésta que viola la expresa condición establecida por ley, para que puedan cobrarse tales rubros (artículos 462-1 y 468-3 del Estatuto Tributario), por no tener los permisos otorgados por entidad competente (tratarse de Empresa de Servicios Temporales o asimilada).

De un lado, se pudo constatar que no se descontaron sumas de dinero por concepto de incapacidades, a pesar de que se presentaron un buen número de ellas, no se presentaron soportes de las personas encargadas de la suplencia de tales procesos y siempre se canceló la misma suma de dinero, por ende el valor de estos dineros, se incluirá en el detrimento.

De otro lado, pudo establecerse tanto en los contratos de trabajo, las nóminas aportadas, las certificaciones expedidas y los pagos realizados a la seguridad social integral, que a la mayoría de los empleados se les reconoció únicamente el salario mínimo, por tanto, la diferencia entre los valores acordados como parte de las prestaciones a cancelar a los trabajadores y el monto de lo presuntamente cancelado (los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio no tienen el soporte de los 104 empleados requeridos según los procesos calculados en los estudios previos) se incluirá en el valor del detrimento.

Por estas circunstancias, se determina la existencia de un presunto detrimento que se calcula, acorde a los elementos presentados en auditoría, de la siguiente manera:

Cuadro No. 11

MES	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	BASE AIU	IVA AIU	COSTO MENSUAL CONTRACTUAL	COSTO MENSUAL CERTIFICADO	DETRIMENTO MENSUAL
ENERO	No reportada	-	-	-	\$ 185.599.603	\$ 0	\$ 185.599.603
FEBRERO	119	27/02/2019	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 3.429.948	\$ 182.169.655
MARZO	120	26/03/2019	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 57.162.212	\$ 128.437.391
ABRIL	121	26/04/2019	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 115.474.916	\$ 70.124.687
MAYO	122	26/05/2019	-	-	\$ 185.599.603	\$ 0	\$ 185.599.603
JUNIO	123	25/06/2019	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 84.605.384	\$ 100.994.219
JULIO	124	24/07/2019	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 116.618.232	\$ 68.981.371
AGOSTO	125	26/08/2019	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 116.618.232	\$ 68.981.371
SEPTIEMBRE	127	26/09/2019	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 115.474.916	\$ 70.124.687
OCTUBRE	128	28/10/2019	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 117.761.548	\$ 67.838.055
NOVIEMBRE	130	26/11/2019	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 114.331.600	\$ 71.268.003
DICIEMBRE	No reportada	-	\$ 24.060.201	\$ 4.571.438	\$ 185.599.603	\$ 117.761.548	\$ 67.838.055
TOTALES	-	-	\$ 240.602.010	\$ 45.714.380	\$ 2.227.195.236	\$ 959.238.536	\$ 1.267.956.700

Nota: Los rubros que aparecen en la columna Costo Mensual Certificado corresponden a los valores totales, reconocidos por parte del municipio por cada subcontratista, acorde a la tabla realizada en los estudios previos para establecer la necesidad del servicio a proveerse.

Realizado el cálculo total de los rubros no cancelados a los trabajadores, o aquellos cancelados en exceso debido a las incapacidades no descontadas y demás rubros no demostrados, tenemos los valores que a continuación se determinan:

Cuadro No.12

DETRIMENTO POR BASE AIU	DETRIMENTO IVA AIU	DETRIMENTO MENSUAL POR MESES SIN CERTIFICAR	DETRIMENTO MENSUAL SALARIAL	FALTA DE PAGOS DE PRESTACIONES SOCIALES	TOTAL EXCEDIDO POR INCAPACIDAD	DETRIMENTO TOTAL
\$ 240.602.010	\$ 45.714.380	\$ 481.204.020	\$ 1.267.956.700	\$ 4.612.427	\$ 6.901.312	\$ 1.760.674.459

Así las cosas, se estima que se vulneran los artículos 209 de la Constitución Nacional, 61 de la Ley 21 de 1992, 3, 14, 23 y 41 de la Ley 80 de 1993; 23 de la Ley 1150 de 2007, 63 de la Ley 1429 de 2010; 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, 2.2.6.5.2 y 2.2.6.5.8 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 3.2.7.4 del Decreto 1273 de 2018.

Esto ocurre por la inadecuada planeación, pues hay evidentes errores en la construcción de los estudios previos, que conllevan a una contratación sin determinar adecuadamente los riesgos; así como un defectuoso seguimiento desde la supervisión de las distintas actividades a desarrollar por el contratista, ya que los informes no se ajustan a la realidad pues no existieron controles para amparar la consecución de los fines de la contratación, en desmedro de los intereses de la entidad, en consecuencia se pusieron en peligro los intereses del municipio ante la posibilidad de demandas laborales. Se presume la existencia de un detrimento por valor de \$1.760'674.459.

Cabe concluir que lo descrito, constituye una presunta falta administrativa, disciplinaria y fiscal, al tenor de los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002, por vulneración de los numerales 1, 2, 7, 10 y 15 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem, artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.”

16. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal - Predios.

Contrato No. 200- 22.7-003 -2019
LUIS EDUARDO ARAGON
\$138.700.000
Plazo: 12 meses

Etapa Precontractual: Se observa que desde los estudios previos, los honorarios a reconocer al contratista exceden el doble del valor que devengaba el Alcalde Municipal de la época, de igual manera, la prestación del servicio, sin que en tal evento se asociara el contrato con un producto específico entregable como resultado del mismo. Lo anterior, controvierte el principio de planeación y lo dispuesto en el artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015, particularmente cuando, según la norma en comento debieron ser certificados los siguientes aspectos por el alcalde, previo a la contratación: a) Justificar la necesidad del servicio por personal altamente calificado; b) Indicar características y calidades específicas altamente calificadas que reunía el contratista (En los estudios previos ni siquiera se requiere que el abogado sea especializado o tenga maestría, y se pide un mínimo de experiencia de dos años); c) Determinar las características de los productos y/o Servicios que se esperaba obtener. Como ninguna de las anteriores circunstancias se cumplió, los requerimientos realizados dentro del contrato no obedecen a las circunstancias determinadas por el legislador; así las cosas el mayor valor determinado como honorarios dentro del contrato, se tendrá como detrimento del erario público, pues no se presentaron productos a la finalización del contrato, ni entregables que sirvieran de insumos a las labores sucesivas que en la materia deba adelantar el municipio. No se acredita la experiencia en labores a fines al objeto del contrato.

Etapa Contractual: Se observa que en el informe que acompaña la cuenta de cobro del mes de febrero, se hace alusión a actividades desarrolladas por el contratista para el municipio en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 (folios 70, 77, 79, 80, 85, 86, 89, 90, entre otras); lo que no podría ser sustento de la actividad durante la vigencia 2019. Nada refiere acerca de la anomalía de la supervisión.

En los informes de los meses de febrero y marzo (cuentas de marzo y abril respectivamente), se repiten algunas de las actuaciones referidas en el mes anterior (enero), y hay poca actividad procesal o de otra índole. Adicionalmente se aportan por el apoderado, demanda que impetra a favor de particulares para lograr la prescripción adquisitiva de predios, sin que justifique el objeto del contrato, el por qué corre por cuenta del municipio el pago de tales procesos, si se está beneficiando a unos pocos ciudadanos en una demanda, cuya naturaleza es civil y ajena al interés general del municipio (folios 198 al 209); otro tanto ocurre con los edictos emplazatorios cuya copia se adjunta en donde aparece más demandas de particulares cuyo trámite adelanta el abogado del municipio (folio 229, 248, 249, 292 y 294 entre otros).

Son en total 7 demandas ante la jurisdicción civil por prescripción que se adelantan en similares circunstancias (demandantes son particulares), según consta en el informe presentado por el contratista al finalizar la relación contractual, sin que aparezca claro el motivo por el cual se hace el desgaste de la administración sobre los mismos, o si además también se están asumiendo las costas y gastos que este tipo de procesos generan.

Imagen No. 2



Fuente: Registro fotográfico proceso auditor

Como puede observarse, no se trata de viviendas de interés social, y aunque las otras fotografías muestran distintos tipos de vivienda, sigue tratándose del interés particular de un número singular de personas, a quienes se está favoreciendo al pagar las costas procesales (entre los que también se encuentran los honorarios del abogado), con dineros del erario público.

Aunado a lo anterior, con el informe final del 10 de diciembre de 2019 (folios 1039 y s.s.), se observa que se identifican una serie de actividades desde el año 2017 realizadas por el contratista, sin embargo, para efectos del presente asunto solo se tendrán en cuenta las realizadas durante la vigencia 2019, que están representadas en 18 actos administrativos; 16 de los cuales (Resoluciones de adjudicación de predios de distintos corregimientos del municipio) se expidieron en favor de particulares. Una Resolución proyectada de predio baldío de propiedad del municipio a favor de institución educativa y junta de acción comunal, otra resolución en trámite de saneamiento de utilidad pública en el Corregimiento de Canangua.

La mayor parte del expediente, trata de los soportes de las actuaciones judiciales y soportes de los actos administrativos adelantados por el contratista, pero no hay un producto determinado que se consolide al finalizar el contrato.

Por el contrario, se llama la atención en cuando a un documento del expediente, dirigido al Secretario de vivienda con radicado el 12 de diciembre de 2019, que contiene nueve (9) documentos denominados “Promesa de Adjudicación de baldíos” (copia de los documentos aparecen en el expediente), sin justificación jurídica sustentada dentro del mismo para su expedición o trámite. Documentos que presuntamente adolecen de legalidad, pues no existe dentro de nuestra legislación, ningún contrato que pueda tener tal denominación, por más que la suscriba el alcalde de una localidad, el documento se encuentra viciado en cuanto no se evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por el cual dispone el representante legal del municipio, de comprometer a la administración entrante, en un acto que implica disposición de bienes del estado, sin ningún tipo de regulación.

En materia del presunto detrimento, dado el análisis realizado y la falta de productos asociados al contrato y soportes de actividades adelantadas, se liquidará el detrimento de la manera que sigue:

Cuadro No.13
Municipio de Guacarí – Vigencia 2019

Contrato No. 200.22.7-003- 2019	Valor del Contrato	Objeto	Falencias detectadas	Valor Detrimen to
Precontractual	\$138.700.000	Prestación de servicios profesionales para asesoría y	Inexistencia de Certificación mano de obra altamente especializada (alcalde).	

Municipio de Guacarí – Vigencia 2019				
Contrato No. 200.22.7-003- 2019	Valor del Contrato	Objeto	Falencias detectadas	Valor Detrimen to
	Valor mensual \$11.558 millones Valor salario del Alcalde 2019, \$4.054.070.	apoyo jurídico a la legalización de Predios	Perfil requerido persona especializada	\$90.051 .156
Contractual	Diferencia mensual entre lo devengado y el salario del alcalde \$7.504.263	(Eran 8 actividades a realizar, tres de las cuales eran una sola – Asesorar en los temas de titularización; presentar demandas y hacer seguimientos a éstas)	Labores determinadas y soportadas corresponden a la gestión a favor de terceros y no del municipio. Asesoría permite el error de las promesas de venta referidas. No se hace la publicidad de las actividades del contrato (Secop) en la forma determinada por el legislador	

Fuente: Municipio San Juan Bautista de Guacarí. Elaboró: Equipo Auditor

Como resultado de lo anterior, se vulneran los artículos 3, 23, 26, 41, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011, el parágrafo 3 del artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015; el artículo 6 de la Constitución Nacional, artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

Esto sucede por la adquisición de servicios que no se asocian a productos específicos y en firme, que gestan altos costos en la adquisición de asesoría por parte del municipio, que concluyen en errores por inadecuado manejo de los bienes públicos. Ante la inexistencia de los soportes que legalicen las circunstancias del contrato se determina la existencia de un presunto detrimento por valor de \$90.051.156.

Es así que los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, al tenor de lo señalado en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002; numerales 1, 2, 7 y 10 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.

17. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal - Actividades de los contratos sin productos específico – Valor pagado superior al sueldo del alcalde

Contrato No. 200- 22.7-004 -2019
CESAR AUGUSTO SANCHEZ GIL
\$72.000.000

Plazo: 12 meses

Etapa Precontractual: En los estudios previos se requiere que sea un abogado con especialización y se pide un mínimo de experiencia de dos años, se aporta amplia experiencia, pero no el título de especialización, aun así se realiza el contrato.

Etapa Contractual: Una vez suscrito el contrato, se presentan mes a mes con los informes del contratista, los procesos contractuales que se han desarrollado presuntamente con su respaldo.

Es indispensable acotar, que en este aspecto se valorarán las múltiples inconsistencias (deficiencias) encontradas en la contratación del municipio, y que abarcan áreas que se encontraban dentro de las asesorías del contratista, a saber: a) Asesoría en Contratación; b) Acompañamiento en las distintas etapas contractuales; c) Apoyo en la definición de la naturaleza jurídica de la contratación y modalidad. Como se puede ver en el informe, existieron sendas falencias que fueron detectadas en los contratos de la muestra, mismos que, acorde a la fecha de la suscripción de éste y los contratos objeto de observación, fueron asesorados por el contratista, y su cesionaria, con las salvedades y consecuencias que en cada caso se determinan, motivo por el cual estos elementos se tendrán como constitutivos de detrimento patrimonial.

Cabe precisar que este contrato presenta las siguientes falencias:

Cuadro No.14

Municipio de Guacarí – Vigencia 2019				
Contrato No.	Valor del Contrato	Objeto	Falencias detectadas	Valor Detrimento
200.22.7-004-2019				
Precontractual	\$72.000.000 Valor mensual \$6 millones	Prestación de servicios profesionales de abogado, para asesoría en Procesos de contratación	Inexistencia de título de especialización Derecho Administrativo del oferente.	
Contractual	Valor mensual de cada actividad \$857.142	(Eran 7 actividades a realizar) Mismas que a la luz de la multiplicidad de errores en que incurrió la administración municipal se consideraran realizadas en un 50%, a la luz de los	Asesorar en materia de contratación, Acompañamiento en las diferentes etapas de los contratos y apoyo en definición de la naturaleza jurídica y modalidad de la contratación). Áreas de gran falencia en los contratos de la muestra, según se observa en el informe. Asesoría permite el error las contrataciones revisadas.	\$36.000.000

Municipio de Guacarí – Vigencia 2019				
Contrato No.	Valor del Contrato	Objeto	Falencias detectadas	Valor Detrimen to
200.22.7-004-2019		soportes de estudios previos proyectados y contratación relacionada	Se hace cesión de contrato sin que medie escrito previo que ponga de precedente la situación al Municipio y posteriormente se legaliza con la persona indicada por el Cedente, situación atípica pues debió realizarse nueva contratación. No se cumple con los tiempos de publicación en el Secop, en las actividades pre y post contractuales en los contratos de la muestra	

Fuente: Municipio de San Juan Bautista de Guacarí. Elaboró: Equipo Auditor

Como resultado de lo anterior, se vulneran los artículos 3, 23, 26, 41, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, 61 de la Ley 21 de 1992, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011, el Parágrafo 3o. del artículo 2.8.4.4.6 del Decreto 1068 de 2015; el artículo 6 de la Constitución Nacional, artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

Esto sucede por la debilidad en el seguimiento y control en materia de adquisición de servicios de asesoría por parte del municipio, que concluyen en errores que trascienden lo civil y administrativo por inadecuado manejo de los alcances y modalidades en contratación pública. Consecuencialmente, existen múltiples falencias de los expedientes (pre y pos contractual) que derivaron del contrato, se determina la existencia de un presunto detrimento por valor de \$36.000.000.

Es así que los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, al tenor de lo señalado en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002; numerales 1, 2, 7 y 10 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.

18. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Valor pagado superior al sueldo del alcalde.

Contrato No. 200- 22.7-040 -2019
Alexander Saavedra Bedoya
\$66.000.000
Hasta diciembre de 2019
A.I. = 01-03-2019

Objeto: Apoyo a la gestión y acompañamiento en la revisión técnica de planos y en general de proyectos estructurales y de la documentación presentada por los usuarios la oficina de planeación de Guacarí.

Etapa Precontractual: Se observa que el Análisis del Sector económico, los estudios previos ni la propuesta se encuentran firmados, tampoco lo está la aceptación del cargo como Supervisor.

Según los estudios previos y la propuesta el contrato iniciaría en el mes de febrero, sin embargo, se firma el 01 de marzo de 2019, y se cambia el valor de la asignación mensual automáticamente para que se mantuviera el valor del contrato a pesar de que se realizaría un apoyo de menor tiempo al municipio, sin soporte jurídico que sustente el cambio.

Etapa Contractual: Una vez suscrito el contrato, en el que efectivamente se cambian y ajustan plazo y valor devengado por el contratista; no se presentan mes a mes con los informes del contratista, los procesos contractuales que se han desarrollado presuntamente con su respaldo.

Cabe precisar que este contrato presenta las siguientes falencias:

El acta de inicio no se encuentra completa dentro del expediente, se desconoce si se firmó, en la contradicción no se aportan los documentos sin firma que se observan.

De otra parte, los informes de actividades se presentan en el mes de Junio (marzo y abril), Noviembre (mayo, junio, julio, agosto, septiembre, etc.), no siendo esta la forma pactada dentro del contrato, y aunque se insiste en la contradicción en el cumplimiento, no aparece el soporte de la temporalidad del mismo.

Los informes que aparecen en el expediente, no corresponden a mensualidades de gestión, sino que se presentan con atrasos ostensibles, a pesar de que los documentos (licencias que se aportan), aparecen con fecha de cumplimiento del mes causado y no con la fecha real del mes en que se presentan, con las correspondientes cuentas de cobro; tampoco se aportan los pagos de la seguridad social cancelados en término, al respecto nada se menciona en los informes del supervisor.

El contrato no cumple con los tiempos de publicidad en el Secop, ni en la etapa pre ni en la contractual.

Como resultado de lo anterior, se vulneran los artículos 3, 23, 26, 41, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011, 6 de la Constitución Nacional, 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

Esto sucede por los errores en la etapa pre y contractual, como puede evidenciarse en las fechas de recibido de los informes a nombre del contratista, la inexistencia de los soportes con la temporalidad pactada en el contrato. Ello, genera inconsistencias en el seguimiento de las actividades y la satisfacción de las necesidades del municipio.

Es así que los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria, al tenor de lo señalado en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002; numerales 1, 2, 7 y 10 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem.”

19. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal - Viajes sin soportes

Contrato MCG No. 200- 22.8-002 -2019

Price Res S.A.S.

\$23.187.248

Hasta 28 Diciembre de 2019

Etapa Contractual: No se observan los soportes de los viajes realizados, ni la indicación de las personas que viajaron, tampoco se observan los soportes de las actividades que a cargo del municipio, cumplieron las personas que presuntamente se desplazaron a atender tales actividades.

La solicitud de adición del contrato folio 137, calendada 12-junio-2019; no se encuentra suscrita por el supervisor, siendo por un valor de \$11.434.000.

Se encuentran los soportes de las facturas por viajes requeridos, pero no está el soporte de la necesidad del gasto frente a los desplazamientos descritos por ítem. Folios 172 a 175 de fecha 05 al 12 de noviembre de 2019.

Como resultado de lo anterior, se vulnera lo dispuesto en los artículos 3, 23, 26, 41, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011.

Esto sucede por la adquisición de servicios y posterior pago de los mismos sin soportes que justifiquen las sumas que se cancelan con cargo al erario público, falta de seguimiento y control de las actividades de la administración. Como consecuencia se lesiona el erario público y se determina la existencia de un presunto detrimento por valor de \$34.621.248.

Es así que los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, al tenor de lo señalado en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002; numerales 1, 2, 7 y 10 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.

20. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal – Apoyo a la gestión de Cobro Coactivo de Cartera Predial e Industria y Comercio

Contrato No. 200- 22.7-013 -2019

Johana Alexandra Arias

\$44.800.000

Fecha Suscripción: 03-01-2019

Etapa Contractual: Las actividades determinadas por la contratista corresponden al acompañamiento de la secretaría de Hacienda, especialmente en cuanto al Cobro coactivo, y en materia de asuntos correspondientes a la misma.

No obstante, de las revisiones de registros de las actividades adelantadas, se pudo constatar que las mismas no materializaron la gestión de cobro efectiva, pues no existen los soportes de la notificación de los mandamientos de pago proferidos. En el informe entregado a la Secretaría se hace alusión a 429 mandamientos ejecutivos de pagos del impuesto predial, correspondientes a los períodos 2012 a 2014, que ascienden a \$225 millones de pesos aproximadamente, sin embargo a la luz de lo observado, como no se realizó en debida forma la notificación a los deudores de las obligaciones a su cargo, no se surtió la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, por tanto, al no haber agotado el trámite que la ley señala para tales efectos, en oportunidad se generó la figura de Prescripción de la acción de cobro coactivo, en relación con esa importante suma de dinero que afecta el presupuesto municipal.

Con las gestiones y diligencias adelantadas con la Secretaria de Hacienda, pudo constatar que no existen carpetas de los 429 casos enunciados, al solicitar la certificación de la cantidad de actuaciones que se encuentran en una AZ de la entidad, sin ningún tipo de expediente que los individualice, se encontró que solo eran 287 y elaborados en 2018. En tanto que, los cobros de otras vigencias no tenían actividad alguna y no se encuentran clasificados por edades, o tan siquiera identificados en una base de datos que permita al municipio, tener una línea de base para retomar el cobro de las sumas que puedan ser recuperadas; tampoco una diferencia que permita conocer cuáles son los casos de cobro por cuenta del impuesto predial y cuales los de industria y comercio.

Se evidencia un desconocimiento en materia del alcance de la gestión en cabeza de los diferentes actores de la entidad. La supervisión se quedó corta frente a las labores de seguimiento de las actividades de la contratista, a pesar de haber sido alertado en auditoría anterior, y conocer del estado de necesidad de cobro de la cartera del predial debido a la edad de la misma y el riesgo inminente de prescripción, se hicieron los pagos normalmente sin tener en cuenta la ineffectividad de la gestión. Dadas las condiciones anteriores, se considera que no se cumplió con el objeto del contrato y se estima la existencia de un detrimento por la suma de \$44.800.000.

No se cumple con los términos de publicidad del contrato en el Secop (pre y post contractual).

Como resultado de lo anterior, se vulneran los artículos 3, 23, 26, 41, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 6 de la Constitución Nacional, artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

Esto sucede por la adquisición de servicios y posterior pago de los mismos sin soportes que justifiquen las sumas que se cancelan con cargo al erario público, también falta de seguimiento y control de las actividades por parte de la supervisión. Como consecuencia de lo anterior se genera ineficiencia e ineficacia en la actuación de la administración frente al cobro de los impuestos municipales, se determina un detrimento por valor de \$44.800.000.

Es así que los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, al tenor de lo señalado en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002; numerales 1, 2, 7 y 10 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.

21. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Falencias en la Gestión Contractual

En los contratos que a continuación se presentan se evidenciaron las siguientes falencias:

Cuadro No. 15

Contrato No.	Publicación Extemporánea SECOP (Pre y post contractual)	Fotos sin fecha ni hora de actividades	Debilidades en el seguimiento por Supervisión
200.24.1 -001-2019	X	X	X
CMA-MG -001-2019			X

Contrato No.	Publicación Extemporánea SECOP (Pre y post contractual)	Fotos sin fecha ni hora de actividades	Debilidades en el seguimiento por Supervisión
CMA-MG -002-2019			X
MCG -010-200.2.4-001-2019			X
MCG -005-200.22.8-003-2019			X
200.22.7-019-2019	X	X	X
200.22.7-025-2019	X	X	X
200.22.7-027-2019	X	X	X
MCG 011- 2019, 200- 22.7-041 -2019	X	X	X
200- 22.7-064 -2019	X	X	X

Fuente: Municipio de San Juan Bautista de Guacarí. Elaboró: Equipo Auditor

Etapa Precontractual. En los contratos señalados en el cuadro, no se dio aplicación al principio de publicidad en la forma y términos señalados por el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015, por cuanto no se hace la publicidad dentro de los 3 días siguientes, a los cuales se da inicio a las actividades precontractuales y contractuales.

Etapa Contractual: Las actividades de los contratos del cuadro, están respaldadas en fotografías que no tienen ni fecha ni hora de registro, para efectos de probar el cumplimiento del objeto del contrato, y hasta adolecen de trazabilidad acorde a las disposiciones del archivo documental.

En algunos casos (contrato 200-22.7-041 - 2019), las fotos que contienen la evidencia de las actividades no corresponden a la población a la cual se pretende beneficiar con el contrato (son adultos mayores, y el contrato es para transportar estudiantes hasta y desde la Universidad al municipio).

Los informes de los supervisores no contienen registro de los controles a las actividades desplegadas por los contratistas.

Es importante resaltar, que las falencias detectadas, no tienen un soporte adecuado en el Manual de contratación de la entidad, que no solo se queda corto en materia de regulación de la actividad contractual, sino que tampoco establece unos estándares mínimos de las actividades de seguimiento de responsabilidad de los supervisores, limitándose a decir que son responsables desde lo administrativo y jurídico hasta lo contable, sin tener en cuenta el perfil de cada uno de los funcionarios a quienes se designa para tales fines.

Como resultado de lo anterior, se vulneran los artículos 3, 23, 26, 41, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

Esto sucede por un inadecuado seguimiento de las actividades pre y contractuales, donde los parámetros de seguimiento a cargo de los supervisores no son claros, y no existe en el manual de contratación una guía que permita fomentar las actividades de control. Como consecuencia, se incurre permanentemente en errores en el seguimiento de los contratos y se reciben bienes y servicios en condiciones poco idóneas.

Es así, que los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria, al tenor de lo señalado en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002; numerales 1, 2, 7 y 10 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem.

22. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal – Falencias en pagos y desarticulación en las etapas contractuales

Contrato No. 200- 22.7-044 -2019
FUNDAPROYECTOS Y SERVICIOS
\$90.030.528
Fecha: 22-03-19

Objeto: Prestación del servicio de apoyo a la gestión a la Secretaría de Hacienda, mediante ejecución de actividades, relacionadas con la realización de una campaña de socialización, sensibilización y difusión a través de diferentes medios sobre cultura y beneficios tributarios y cobro masivo de impuestos en el municipio de Guacarí.

Etapa Precontractual: Se observan consistentes errores en la planeación del contrato, es así como del análisis del sector económico se desprende la existencia de una perspectiva organizacional, que a la luz de lo observado en el proceso auditor no tuvo consistencia real, pues no se encuentran articulados los procesos, particularmente hablando desde y hacia la secretaría de hacienda, pues la falta de controles expuestos ha sido más que evidente.

En ese orden de ideas, vemos como los documentos precontractuales no se legalizan con la suscripción del correspondiente documento, por quien presuntamente genera la necesidad de la contratación (estudios previos sin firmas y calendados en marzo de 2018, análisis del sector sin firmas), pero se adelantan de igual manera, sin que haya conocimiento de tales circunstancias o sin que se dé aplicación a los principios de transparencia, debido proceso y buena fé intrínsecos a los procesos de contratación.

En los estudios previos, se justifica el pago anticipado del 50% del valor del contrato (según el manual de contratación este tipo de pagos solo se aplica a los contratos

de ejecución instantánea), argumentando que se debían generar gastos previos para la logística; sin embargo, se desconocen con detalle la temporalidad de tales actividades (la 1 y la 2 son de gestión automática que se pueden realizar al mismo tiempo), no se describen las características de difusión y sensibilización por medios no impresos, ni del apoyo logístico de actividades comunitarias de socialización o su lugar de realización. Es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La propuesta de la contratista, se limita a transcribir el cuadro de las actividades, pero no tiene soportes certificaciones de la experiencia en el objeto del contrato, se adjunta RUP de noviembre de 2018 -en el que se observan muchos contratos realizados con multiplicidad de objetos, pero no específicos en la materia que se va a contratar-, estos elementos no respaldan la objetividad de la contratación directa, como modalidad escogida (folios 15 al 60).

Etapa Contractual: A la suscripción del contrato en la cláusula tercera se pacta que la duración del contrato será de 4 meses; pero en la cláusula 4, en un cuadro se estipula la forma de pago y contrariando lo pactado en la cláusula anterior se señala el tiempo del contrato como desde Marzo hasta Julio, cuando jurídicamente debe terminar en junio, si se canceló un pago anticipado del 50% al perfeccionamiento del contrato, es decir en marzo (folios 62 al 68); y se determinó la realización de 3 pagos de \$15.005.088, el último de los cuales debía cancelarse con las actividades del mes de julio. El acto administrativo de designación Supervisor carece de firmas (folio 61), y no hay acta de inicio dentro del expediente contractual.

Con los yerros en cita, se adelanta el contrato y no se encuentran evidencias idóneas de la distribución masiva de facturación y liquidaciones de impuesto predial y otros impuestos ni apoyo en la distribución de información impresa alusiva al pago de impuestos (30000- cláusula Sexta), literales 1 y 2. Tampoco se observan los soportes del ítem 5. Apoyo logístico en la realización de actividades comunitarias de socialización de incentivos tributarios y cultura tributaria (4 actividades). La suscripción del contrato, la póliza requerida y su aprobación están calendadas 29 de marzo, y así mismo la factura que se adjunta en el expediente en la cual el contratista requiere el pago anticipado.

En el Informe Parcial adjunto al expediente, que dice cubrir desde el 29 de marzo al 10 de mayo de 2020 (folios 81 a 85), recibido el 10 de mayo de 2019, se observa que se aportan fotografías sin fecha ni hora de la actividad en donde se observan vallas publicitarias, y algunos impresos (3), cuya distribución presuntamente se realiza (no hay pruebas del tema).

En el Informe Final, con acta final de supervisión y seguimiento de contratos del período 29 de marzo al 29 de julio de 2019, recibido el 07 de octubre. En el punto

segundo determina que, se realizaron actividades (se presume que de entrega de facturas), que consolidan en total 30.800 facturas entregadas. No hay otro soporte.

En el punto tercero dice que el contratista dio apoyo logístico a cuatro actividades comunitarias de socialización (1 en corregimiento de sonso, 1 Guabitas y 2 en Cabecera municipal). Como respaldo de lo cual, se observan a folios 106 a 110, 26 fotos sin soporte de fecha, hora, ni lugar de las actividades realizadas; no hay soporte de listados de asistentes a las mismas. A folio 120 se observa pago de seguridad social integral de una sola persona.

En ningún aparte de los informes de supervisión, aparece la valoración que debió hacerse de los soportes entregados, o del control y seguimiento realizado a la actividad contratada. Lo anterior, habida cuenta que no hay constancia de que las labores contratadas se realizaran dentro de la temporalidad establecida en el contrato y no hay manera de verificar la información aludida en los informes, de manera clara e idónea.

No se realiza a publicación en el Secop de las actividades del contrato acorde a lo dispuesto en la ley (pre y post contractual).

Así las cosas, se determina la existencia de un presunto detrimento, acorde a la información que se incluye en el cuadro que sigue:

Cuadro No. 16

Municipio de San Juan Bautista de Guacarí – Contrato No. 200.22.7 -044-2019			
Actividades Contratadas	Cantidad	Costo Total	Presunto Detrimiento (Actividades sin soporte idóneo)
Distribución masiva facturación y liquidaciones de impuesto predial	30000 Facturas y liquidaciones de impuestos	30.000.000	\$30.000.000
Distribución información impresa alusiva al pago de impuestos	30000 volantes	30.000.000	\$30.000.000
Apoyo logístico difusión y sensibilización medios variados no impresos	Global	10.430.528	\$10.430.528
Impresión e instalación de pasacalles alusivos al aprovechamiento de beneficios	12 Pasacalles	3.600.000	--
Realización actividades comunitarias socialización incentivos y cultura tributarios en diferentes sitios del municipio	4 actividades	16.000.000	\$16.000.000
Total Detrimiento			\$86.430.528

Fuente: Municipio de San Juan Bautista de Guacarí. Elaboró: Equipo Auditor

Como resultado de lo anterior, se vulneran el manual de contratación (pago anticipado), los artículos 3, 23, 26, 41, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011, artículo 2.2.1.1.1.7.1 del decreto 1082 de 2015.

Esto sucede por un inadecuado manejo y seguimiento, de las actividades pre y post - contractuales, donde los parámetros de control a cargo de los supervisores no son claros, y no existe en el manual de contratación una guía que permita fomentar las actividades de vigilancia. Como consecuencia, se incurre permanentemente en errores en el seguimiento de los contratos, recibiendo bienes y servicios en condiciones poco idóneas, y un presunto detrimento al erario público del orden de \$86.430.528.

Es así, que los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, al tenor de lo señalado en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002; numerales 1, 2, 7 y 10 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 ídem; artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.

HALLAZGOS RELACIONADOS CON PLANES Y PROGRAMAS

23. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Deficiencias en Banco de Programas y Proyectos.

En el seguimiento a la inversión pública del municipio en la oficina asesora de planeación figuran los siguientes proyectos de inversión:

Cuadro No. 17

CODIGO DEL PROYECTO	VALOR DEL PROYECTO	VALOR EJECUTADO EN 2019	% EJECUTADO DEL PROYECTO
763182019001	\$ 1.209.154.408,00	\$ 108.720.248,00	9,0%
763182019005	\$ 105.465.619,00	\$ 105.465.619,00	100%
763182019014	\$ 3.000.000.000,00	\$ 3.407.000.000,00	113,6%
763182019004	\$ 115.000.000,00	\$ 99.600.000,00	86,6%
763182019003	\$ 2.887.224.124,00	\$ 2.887.224.124,00	100%
763182019006	\$ 555.810.972,00	\$ 320.000.000,00	57,6%
763182017003	\$ 420.000.000,00	\$ 138.700.000,00	33,0%
763182017013	\$ 1.380.000.000,00	\$ 90.030.528,00	6,5%
763182019029	\$ 500.000.000,00	\$ 300.000.000,00	60,0%

La evaluación realizada a los proyectos que hacen parte del cuadro anterior, evidenció deficiencias de manuales, procedimientos y/o políticas que garanticen el correcto funcionamiento y operación del banco de programas y proyectos de inversión; por cuanto los proyectos presentaron un alto riesgo en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de los mismos para el cumplimiento del objeto misional.

Los proyectos con Código N° 763182017003 y 763182017013 vienen de vigencias anteriores (2017) y aunque fueron registrados en el presupuesto para la vigencia 2019, no fueron actualizados tanto físicos como financieros, ocasionando entre otras situaciones, que el porcentaje ejecutado del proyecto fuese del 33% y 6,5% respectivamente; igual situación presentan los proyectos con número de código 763182019001 con el 9% ejecutado, 763182019004 con el 86,6%, 763182019006 con el 57,6% y con el 60% ejecutado el proyecto N° 763182019029.

El proyecto de inversión N° 763182019014 que presenta un ejecutado del 113,6% por encima del valor programado del proyecto inicial, no evidenció sustento alguno por su mayor valor, incumpliendo la planeación inicial de las actividades programadas.

Producto del seguimiento a las actividades en cada uno de los proyectos en mención, se evidenció que ante la falta del correcto funcionamiento y operación del banco de programas y proyectos de inversión, no se alcanzó el objetivo específico de los proyectos para satisfacer las necesidades en beneficio de la comunidad Guacariceña.

La situación evidenciada incumple presuntamente: el Artículo 339 de la Constitución Política de Colombia el cual prevé “los Planes de Desarrollo de los niveles nacional y Territorial estarán por una parte general de carácter estratégico y por un Plan de Inversiones de carácter Operativo. Para efecto de la elaboración de los Planes de Inversión y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su elaboración, la Nación y las Entidades Territoriales deberán mantener actualizados los bancos de Programas y Proyectos de Inversión Pública.

Ley 152 de 1994, Artículo 27, “El Banco de Programas y Proyectos de Inversión es un instrumento para la planeación que registra los programas y proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de financiación con recursos del Presupuesto General de la Nación.” Artículo 28, “Armonización y sujeción de los presupuestos oficiales al Plan de Desarrollo. Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan Nacional de Desarrollo”; Numeral 3, Artículo 49, “Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrán en funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación. El Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que permitan integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.”.

El artículo 37 Sistema Presupuestal del Decreto Nacional N°111 de 1996. El Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI) está basado en proyectos y de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 152 de 1994, una vez creado el banco de Proyectos, los

proyectos que se incluyan en POAI, deben estar previamente registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión.

Esta condición se presenta por falta de control y seguimiento para garantizar la óptima y eficaz aplicación del ciclo del proyecto y la operación del Banco de Programas y proyectos en la administración municipal, generando entre otras, necesidades insatisfechas y pérdida del recurso público.

Lo anterior presuntamente contraviene lo establecido en el numeral 1 del Artículo 34 deberes del capítulo 2, del título IV derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades, y conflictos de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002, y el Artículo 3 del capítulo II principios de la función administrativa de la Ley 489 de 1998.

24. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Falta de Control Político.

El seguimiento a los proyectos de inversión del municipio San Juan Bautista de Guacarí, se observó que mediante el Acuerdo 006 de diciembre 4 de 2018 el Concejo Municipal autoriza al Alcalde, a celebrar un contrato de empréstito por la suma de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) cifra destinada para la ejecución de obras de infraestructura deportiva, obras de infraestructura vial y proyectos de inversión social en deporte y otras inversiones, todas contenidas en el plan de desarrollo vigente y de importancia estratégica para el municipio de Guacarí.

Que como consta en el acta N°86 “SESION PRORROGA DE DICIEMBRE 4 DE 2018” que contiene dos (2) folios, el Concejo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, “En el cuarto punto”,... El P.A es aprobado por 12 Honorables concejales”. Esta acta se encuentra Firmada por el Presidente y el Secretario.

Que el artículo tercero del Acuerdo 006 describe, “DESTINACION DE LOS RECURSOS: Los recursos resultantes de la autorización contenida en este acuerdo, serán destinados prioritariamente entre otros, a proyectos de inversión relacionados con los siguientes componentes del Plan de Desarrollo 2016-2019; a saber:”

Cuadro No. 18

SECTOR	PROGRAMA	SUBPROGRAMA
RECREACION Y DEPORTE	Generando oportunidades con deporte y recreación	1.3.1.9 Fomento al deporte la recreación y aprovechamiento del tiempo libre 1.3.1.10 Infraestructura deportiva optima
TRANSPORTE	Generando infraestructura para la productividad	4.1.1.52 Obras vitales de infraestructura

Este cuadro hace parte del acuerdo 006 de 2018

En atención a este Artículo, se observó que tanto el documento “Exposición de Motivos” presentado por el Alcalde municipal al Concejo, como en el Acuerdo 006 de 2018 expedido por el Concejo Municipal, se determinó claramente el Sector, Programa y Subprograma, pero no se presentaron los proyectos de inversión que se pretendían ejecutar en la vigencia 2019, previo registro en el banco de programas y proyectos emitido por el jefe de la oficina de planeación, los cuales sumarían el valor del empréstito \$4.000.000.000.

La situación evidenciada incumple presuntamente, el numeral 3. Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia; corresponde a los concejos: Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012

Esta condición se presenta por falta de mecanismos de seguimiento y control, generando entre otras, necesidades insatisfechas y pérdida del recurso público.

Lo anterior presuntamente contraviene lo establecido en el numeral 1 del Artículo 34 deberes del capítulo segundo, del título IV derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades, y conflictos de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002, y el Artículo 3 del capítulo II principios de la función administrativa de la Ley 489 de 1998.

25. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Falta de políticas de Operación.

La evaluación realizada a la gestión administrativa del municipio San Juan Bautista de Guacarí se pudo evidenciar, que carece de procesos y procedimientos, que permitan a la administración municipal adoptar políticas y objetivos de Calidad, en consecuencia a la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG. Aunado a ello, no se logró realizar una evaluación objetiva a los planes de acción por procesos, que permitieran conocer el avance de las metas de resultado y producto del plan de desarrollo; tampoco permitió evaluar la matriz de riesgo de gestión y conocer el grado de ocurrencia y/o la mitigación de los mismos (controles).

La situación evidenciada incumple presuntamente: el artículo 2° de la Ley 87 de 1993, literal b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; El artículo 6° de la Ley 872 de 2003, y el artículo 1°, que ordena la creación de un Sistema de Gestión de la Calidad de las Entidades del Estado”. El Decreto 1499 del 11 de septiembre de

2017, decretado por el presidente de la República, a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, “Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015”. El Artículo 2.2.22.3.8. Decreto 1083 de 2015, “Comités Institucionales de Gestión y Desempeño. En cada una de las entidades se integrará un Comité Institucional de Gestión y Desempeño encargado de orientar la implementación y operación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG, el cual sustituirá los demás comités que tengan relación con el Modelo y que no sean obligatorios por mandato legal”.

Esta condición se presenta por falta de mecanismo para identificar, medir, valorar monitorear, administrar y tratar la satisfacción de los clientes; pudiéndose afectar el logro de los objetivos de la entidad, para satisfacción de la población Guacariceña.

Lo anterior presuntamente contraviene lo establecido en el numeral 1 del Artículo 34 deberes, del capítulo 2, del título IV derechos, deberes, prohibiciones, incompatibilidades, impedimentos, inhabilidades, y conflictos de intereses del servidor público de la Ley 734 de 2002, y el Artículo 3 del capítulo II principios de la función administrativa de la Ley 489 de 1998.

HALLAZGOS RELACIONADOS CON OBRA PÚBLICA

26. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria – Pagos de actas de Otro Sí

Deuda Pública

Acorde a la autorización conferida por parte del Concejo a través del Acuerdo No. 006 de diciembre de 2018, al alcalde municipal de la época, se le aprobó acceder a la figura del empréstito, y los dineros del crédito corresponderían a la ejecución de “Obras de Infraestructura Deportiva, Vial y proyectos de Inversión social en el deporte y otras inversiones contenidas en el Plan de Desarrollo”.

Sobre este aspecto, se realizarán las siguientes precisiones fundamentales, respecto del manejo de los rubros cancelados desde la cuenta del empréstito:

- 1.- De los recursos del crédito se cancelaron \$593.000.000, por cuenta de la cancelación de Otro Sí No. 8 de fecha 27 de febrero de 2019, del Convenio Interadministrativo No. 1000-22-10-005-2017.
- 2.- En contradicción se pudo establecer que solo al momento de la suscripción del Otro Sí No. 8 del Convenio Interadministrativo No. 1000-22-10-005-2017, se

estableció un saldo pendiente de pago por el rubro referido; pues en el Otro sí No. 7 de fecha 01 de noviembre de 2018 en su cláusula tercera, se dijo que el contrato se extendería hasta el 27 de diciembre de 2018 y se hizo una adición presupuestal por \$52.941.977, de los cuales se cancelaron \$26.470.988.

3.- Se entregan acta de suspensión y reinicio como soporte de los extremos de ambos Otro Sí (Nos. 7 y 8), aunque los mismos adolecen de trazabilidad (foliatura), el documento con el que se realizó el pago de 2019, no es claro en su alcance.

4.- El Acuerdo 006 de diciembre de 2018, emanado del Concejo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí; señalaba que se pagarían sumas correspondientes a contratos de inversión, y en cambio se pagó el rubro del convenio interadministrativo 005 – 2017.

Con los hechos descritos se vulneran los artículos 3, 11 al 17 de la Ley 594 del 2000; artículos 3 y 36 de la Ley 1437 de 2011, artículos 242, 251, 253 del Acuerdo 003 de 2014 (Estatuto Tributario Municipal); 304, 306 y 308 de la Ordenanza 474 de 2017 (Estatuto Tributario Departamental); y el Acuerdo 006 de diciembre de 2018 del Concejo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.

Estos hechos tuvieron ocurrencia por la falta de controles, ausencia de mecanismos de seguimiento, conciliación y control, lo que conlleva a la vulneración de los principios del debido proceso, eficiencia, transparencia en las finanzas del municipio.

Las conductas descritas generan un hallazgo de índole administrativo con incidencia disciplinaria, a la luz de lo dispuesto en los artículos 27 y 50 de la Ley 734 de 2002, por vulneración de los numerales 1 de los artículos 34 y 35 ídem.

27. Hallazgo Administrativo con presunta Incidencia Disciplinaria y Fiscal - Deficiencias en la planeación y viabilización en el Banco de Proyectos, contrato sin justificación Técnica de adición presupuestal, de la prórroga del plazo y del pago de imprevistos, con sobrecosto

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 200.22.10-004-2019

Objeto: Construcción y dotación de parque recreo-deportivo en el corregimiento de Guabitas y reposición de acueducto y construcción alcantarillado sanitario y pavimentación en carpeta asfáltica de la calle 2 entre carrera 9 y 10 del municipio de Guacarí - Valle del Cauca.

Valor inicial: \$3.407.000.000

Valor adición: \$ 900.000.000

Valor total: \$4.307.000.000

Fecha suscripción: 26 de marzo de 2019

Acta de inicio: 3 de abril de 2019
Contratista: Cabildo Indígena Kofan de Santiago de Cali

En la etapa precontractual: Se evidencian importantes errores en materia de planeación del contrato, por los siguientes aspectos:

a.- No hay idoneidad en el funcionario que suscribe el Análisis del sector económico, pues acorde al manual de contratación, quien debía hacerlo era el Secretario de despacho y no el Subsecretario como se hizo; no se observa tampoco el acto administrativo con el que se sustenta la necesidad de suscribir el convenio.

b.- De otro lado, tenemos que desde los estudios previos se requirió la garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual por un monto igual a 200 SMMLV (ítem 7 literal e), vulnerando el numeral 4 del artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, señala que acorde con la cuantía del contrato (superior a 2500 SMMLV), debía ser de 400 SMMLV.

c.- La propuesta presentada por el cabildo no hace parte del expediente contractual, según pudo constatarse físicamente.

Dentro del contrato, además, se establece que la Interventoría será contratada por parte del Contratista, situación sin asidero jurídico pues la independencia del control es lo que garantiza la efectividad del mismo, esta decisión entre otras lesiona los intereses del municipio frente al objeto contratado (Cláusula segunda literal g).

Una vez suscrito el convenio, y presentadas las pólizas, las mismas son aprobadas, a pesar de que la garantía por Responsabilidad Civil Extracontractual (Cláusula décima literal e), no cubre el amparo determinado por ley.

No se cumple con la publicidad de los actos del contrato acorde a lo dispuesto en la ley. Realizada la verificación de la publicación del contrato en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP, en el link <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-12-9360467>, se evidencia que la entidad publicó extemporáneamente el contrato y no publicó la propuesta económica presentada por el contratista y aceptada por la entidad, ni las actuaciones contractuales posteriores a la suscripción del contrato.

Sobre los aspectos técnicos, se evidencia lo siguiente

El Contrato No. 200.22.10-004-2019 del 26 de marzo de 2019, suscrito mediante la modalidad de contratación directa con el Cabildo Indígena Kofan de Santiago de

Cali por valor inicial de \$3.407'000.000 y una adición presupuestal de \$900'000.000 para total de \$4.307'000.000, contempla la ejecución de 2 obras, el Parque Recreo-Deportivo en el corregimiento de Guabitas (\$3.000'000.000) y la Reposición del acueducto y construcción del alcantarillado sanitario y pavimentación en carpeta asfáltica de la Calle 2 entre carreras 9 y 10 (\$407'000.000).

Etapa Precontractual:

El proyecto viabilizado y radicado en el Banco de Proyectos por valor de \$3.000'000.000 no contiene: los estudios, diseños, cálculos y planos requeridos, ni un presupuesto con la descripción clara y concisa de cada uno de los componentes y/o actividades a ejecutar, ni las cantidades de obra, unidades y valores unitarios; ningún permiso requerido para la ejecución física de las obras: licencia de construcción, aprobación de diseños de las empresas prestadoras de servicios públicos (Acuavalle S.A E.S.P, EPSA S.A), etc.

No se evidencia el estudio jurídico de los títulos del predio donde se ejecutó el Parque Recreo deportivo y no es posible vincular el número predial registrado en la licencia de construcción con los folios de matrícula inmobiliaria aportados por la entidad.

Etapa Contractual

El contrato con acta de inicio del 3 de abril de 2019 y plazo pactado inicialmente para 120 días fue ampliado a 357 días. Las justificaciones que soportan los 4 otros suscritos mediante los cuales se prorrogó el plazo del contrato y el otrosí No. 5 mediante el cual se realizó la adición presupuestal de \$900.000.000, no cuentan con el suficiente carácter técnico o de fuerza mayor que las sustente.

El contrato fue suspendido hasta el 30 de abril de 2020. No se evidencia prórroga, ni suspensión, ni actas de reinicio, terminación, recibido y/o liquidación del contrato.

El acta de inicio del contrato fue suscrita el 3 de abril de 2019 y la Licencia de Construcción No. 300-42.01-225 expedida el 7 de mayo de 2019 y ejecutoriada el 17 de mayo de 2019. Es decir, el contrato inició la ejecución física de las obras sin tener aprobada y ejecutoriada la Licencia de Construcción.

El Cabildo Indígena Kofan de Santiago de Cali subcontrató la ejecución física de las obras a través del Contrato Civil de Obra No. 020 del 1 de abril de 2019 por \$3.237'201.620 y la interventoría a través de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales de Interventoría No. 021 del 1 de abril de 2019 por \$170'379.033 y 021-A.01 del 1 de abril de 2019 por \$19.031.243.

Han sido pagados al contratista \$4.212.602.139 equivalentes al 97,81% del valor total del contrato y se encuentran pendientes de pago \$94.397.861, los cuales fueron constituidos como reserva presupuestal en el año 2019, pero se evidenció que ese compromiso no tiene recursos en Tesorería para su apalancamiento, haciendo parte del déficit fiscal de la vigencia.

El municipio realizó al contratista el pago de \$1.703.500.000 equivalentes al 50% del valor inicial del contrato. Según las actas parciales Nos. 1, 2 y 3 y las actas de supervisión e interventoría existentes en el expediente contractual, las partes amortizaron como anticipo \$1.182.481.102,20, quedando pendiente por amortizar \$521.018.897,80.

No está claramente identificado el porcentaje de la administración, los imprevistos, la utilidad y la interventoría.

Se han reconocido imprevistos al contratista por valor de \$ 148.517.351,03 de los cuales no se evidencia acta de justificación con relación discriminada de las actividades ejecutadas (Descripción de la actividad, unidad, cantidad, valor unitario y valor parcial).

Fueron reconocidos al contratista \$55.057.082 por concepto de “Ajuste a los diseños” de los cuales no se evidencia el Análisis de Precios Unitarios – APU donde se especifiquen cada una de las actividades, unidades y valores unitarios contratados. Tampoco se evidencian en el expediente los estudios, cálculos, memorias de cálculos, diseños ajustados y cartas originales de responsabilidad de cada uno de los profesionales que los ejecutaron, ni la aprobación de parte de la interventoría y recibo de parte de la supervisión y de la entidad.

Analizada una muestra aleatoria de 35 actividades pactadas en el contrato, se evidencia que presentan un sobre costo del 26.39% al compararlas con los precios unitarios establecidos en el Decreto No. 1-3-1047 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se establece el Listado de Precios Unitarios Oficiales de referencia para la contratación de obras civiles del Departamento del Valle del Cauca para el año 2019.

En la obra de reposición de acueducto y construcción de alcantarillado y pavimentación no se evidencian los análisis preliminares del prestador del servicio (Acuavalle S.A E.S.P), levantamiento topográfico, catastro de redes existentes, modelación de las cargas, diseños, planos, memorias de cálculos, estudio técnico, viabilidad del servicio de Acuavalle, permisos requeridos, presupuesto, acta de entrega de redes a Acuavalle S.A E.S.P. Las pruebas de laboratorio de suelos y

concretos fueron elaboradas para el contratista “Consortio Vías Guacarí”, subcontratista “Construversalles SAS” del 15 de febrero de 2019: Ni el contratista, ni el subcontratista, ni la fecha mencionados corresponden al contrato.

La valla publicitaria existente en el Parque Recreodeportivo no contiene el valor del contrato. No se evidenció valla publicitaria en la obra de reposición de acueducto y construcción de alcantarillado y pavimentación.

El contrato no ha sido finalizado debido a la falta de la conexión eléctrica final, cuyo trámite de aprobación y programación de ejecución ante la EPSA S.A no se adelantó oportunamente.

No se evidencia:

- Propuesta Técnica detallada
- Los análisis de los precios unitarios - APU de las actividades que no se encuentran relacionadas en el Decreto No. 1-3-1047 del 11 de julio de 2019.
- El cronograma de ejecución física de obras.
- El plan de inversión de los pagos realizados al contratista.
- Control sobre la cuenta donde se consignaron los recursos económicos del contrato.
- Bitácora de obra.
- Balance integral del contrato.
- Informes de interventoría con cantidades de obra ejecutada.
- Designaciones de supervisión.

Se constituye un presunto detrimento patrimonial por \$55.057.082.

Se contraviene presuntamente el artículo 209 de la Constitución Política, el art. 23, el literal c) numeral 5 del art. 24 y el numeral 12 del art. 25, el numeral 3 del artículo 26; el art. 3 de la Ley 489 de 1998; los artículos 2, 3 y 5 de la Ley 1150 de 2007, el art. 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el literal n) del art 3 de la Ley 152 de 1994, el art. 19, los numeral 2, 3 y 4 del art. 20 y el art. 22 del Decreto 1510 de 2013, el numeral 1 del art. 99 de la Ley 388 de 1997 y los numerales 5.33, 6, 13, 17 a 21 del Manual de Contratación de la entidad adoptado mediante el Decreto No. 1000-28-060-2016 del 27 de abril de 2016.

Esta situación es causada presuntamente por el desconocimiento de la normatividad que regula la contratación de la entidad, por deficiencias en las etapas precontractual y contractual y en el control y seguimiento de la interventoría y

supervisión, originando una gestión fiscal ineficiente, antieconómica e ineficaz por parte del municipio.

Es así que los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria, al tenor de lo señalado en el numeral 1 del artículo 34 y en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Dado que a la fecha en la que se desarrolló la presente auditoría el contrato se encuentra suspendido y no presenta acta de recibo final, ni acta de liquidación, debe ser incluido en la muestra de la siguiente auditoría que se practique al municipio.

28. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal - Incumplimiento del Objeto contractual y deficiencias en la supervisión, interventoría y gestión documental.

En el contrato de consultoría 200.22.10-006-2019, los diseños, planos y estudios presentados no contienen la totalidad de diseños contratados ni cumplen con las especificaciones técnicas requeridas y establecidas en los estudios previos y en el contrato celebrado; las actividades contratadas presentan sobrecosto constituyéndose así un presunto detrimento patrimonial por \$90.502.523.

En los contratos de consultoría 200.22.10-002-2019 y 200.22.10-006-2019, los archivos digitales y físicos entregados se evidencia que los planos, estudios y documentos presentados contienen fechas de elaboración fuera del período de vigencia del contrato; no se evidencia en ninguno de los planos y estudios remitidos la firma y fecha de revisión y aprobación de parte del profesional responsable del municipio; las escalas utilizadas en los diseños de las vías y en los cuadros de convenciones no permiten la visualización de sus contenidos.

Los presupuestos, las actas y los informes de supervisión y/o interventoría que reposan en los expedientes de los contratos 200.22.10-002-2019, 200.22.10-006-2019 y CMA-MG-001-2019 no poseen el valor discriminado de cada una de las actividades contratadas y ejecutadas, están estructurados con precios globales por componentes de los cuales no se conoce la descripción detallada de las actividades ejecutadas ni su unidad, cantidad, valor unitario y valor parcial ni el balance integral de cada contrato; en los informes de interventoría del contrato CMA-MG-002-2019 no se evidencian las memorias de las cantidades de obras ejecutadas en el contrato principal y avaladas por el interventor; los expedientes no tienen diligenciada en su totalidad la *“Lista de chequeo de Convenios y/o Contrato Interadministrativos e Institucionales”*, no contienen la totalidad de actuaciones contractuales y se encuentran sin foliación.

Se contraviene presuntamente el artículo 209 de la Constitución Política, el art. 23, el literal c) numeral. 5 del art. 24 de la Ley 80 de 1993; el art. 3 de la Ley 489 de 1998; el art. 11 de la Ley 594 de 2000 y los numerales. 6, 15.3, 17.7, 19 y 21 del Manual de Contratación de la entidad adoptado mediante el Decreto No. 1000-28-060-2016 del 27 de abril de 2016.

Esta situación es causada presuntamente por el desconocimiento de la normatividad que regula la contratación de la entidad, por deficiencias en las etapas precontractual y contractual y en el control y seguimiento de la supervisión y/o la interventoría, originando una gestión fiscal ineficiente, antieconómica e ineficaz de parte del municipio y dificultando el análisis técnico de cada contrato en el ejercicio del control fiscal.

Lo anterior se constituye en una falta con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Durante la etapa de contradicción, la entidad hizo entrega de estudios y diseños objeto de los contratos CMA-MG-001-2019 y MCG-010-2019200.2.4-001-2019 que no reposaban en los expedientes de los contratos durante la ejecución de la auditoría, y que son entregables pactados contractualmente, configurándose un beneficio del control fiscal por \$174.685.867.

Dado que a la fecha en la que se desarrolló la presente auditoría el contrato CMA-MG-002-2019 se encuentra en ejecución y no presenta acta de recibo final, ni acta de liquidación, debe ser incluido en la muestra de la siguiente auditoría que se practique al municipio de Guacarí.

29. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria - Publicación en el SECOP

Realizada la verificación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP, de la publicación de los contratos 200.22.10-002-2019, 200.22.10-006-2019, CMA-MG-001-2019, CMA-MG-002-2019 y MCG-010-2019200.2.4-001-2019, se evidencia que la entidad no ha publicado las actuaciones contractuales posteriores a la suscripción del contrato.

Cuadro No. 19

No. Contrato	Objeto	Valor	Link SECOP
200.22.10-002-2019	Elaboración de estudios y diseños técnicos y financieros para la construcción de obras de infraestructura vial y comunitaria en el municipio. Según proyecto No. 763182019005.	\$ 105.465.619	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-12-9117615
200.22.10-006-2019	Elaboración del diseño de acueducto y alcantarillado combinado para el corregimiento de Guabitas sector La Ammonia, municipio de Guacarí Valle	\$ 110.502.523	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-12-9647797
CMA-MG-001-2019	Elaboración de levantamiento topográfico, estudios de suelos y diseños arquitectónicos, hidrosanitarios, eléctricos, estructural, presupuesto detallado soportado en los análisis de precios unitarios "APU" del mercado, cantidades de obra y cronograma de actividades para la construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC en el corregimiento de San Lorenzo de Guabas, municipio de San Juan Bautista de Guacarí, Valle del Cauca.	\$ 37.920.248	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-15-8935120
CMA-MG-002-2019	Interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera y ambiental a las obras de construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC - corregimiento de Guabas, en el municipio de Guacarí, Valle del Cauca. Contrato resultante del proceso de licitación pública No. LP-MG-001-2019.	\$ 59.500.000	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-15-9277063
MCG-010-2019200.2.4-001-2019	Interventoría estudios y diseños para la construcción del Centro de Integración Ciudadana – CIC – corregimiento de San Lorenzo de Guabas, en el municipio de Guacarí - Valle, según convenio suscrito entre el municipio de Guacarí y el Ministerio del Interior - FONSECON.	\$ 11.300.000	https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-13-9068551

Fuente: Sistema de Rendición de Cuentas en Línea - RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca
Elaboró: Equipo auditor

Se contravienen presuntamente los art. 2.1.1.2.1.7 y 2.1.1.2.1.8 del Decreto 1081 de 2015, el art. 19 y los numeral. 2 y 4 del art. 20 del Decreto 1510 de 2013 y el literal h del numeral. 6.1 y el art. 21 del Manual de Contratación de la entidad adoptado mediante el Decreto No. 1000-28-060-2016 del 27 de abril de 2016.

Esta situación es causada presuntamente por el desconocimiento de la normatividad que regula la contratación de la entidad, originando falta de publicidad de sus procesos contractuales, lo que debilita el principio de transparencia y publicidad.

Lo anterior se constituye en una falta con presunta incidencia disciplinaria al tenor del numeral 1 del artículo 34, numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

30. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal – Denuncia relacionada con pago por desvinculación de un funcionario

Se evidencia que la administración municipal de San Juan Bautista de Guacarí, no realizó de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho un funcionario desvinculado desde el 29 de enero de 2001, situación que conllevó a que se iniciara un proceso de demanda en contra del municipio, donde mediante sentencia número 33 del 22 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado de Descongestión Administrativa del Circuito de Buga, confirmada en

segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Buga, a través de la sentencia número 44 del 21 de marzo de 2013, declaró responsable administrativamente al municipio por el incumplimiento de las obligaciones laborales conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995, situación que se enmarca como culpa grave conforme lo estipula el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, condenándolo a pagar en favor del funcionario desvinculado una indemnización, la cual equivale a un día de salario por cada día de mora en el retraso del pago, de acuerdo con la siguiente matriz:

Cuadro No. 20

PAGOS REALIZADO A UN FUNCIONARIO DECLARADO INSUBSISTENTE		
RUBROS	FECHA DE CAUSACIÓN Y ACTO DE LEGALIZACION	VALORES (\$)
Liquidación inicial	Pago correspondiente a la liquidación por laborar del 23 de octubre de 1993 al 29 de enero de 2001	6.498.997
Mora por pago inoportuno de Cesantías	24 de mayo de 2001 al 28 de octubre de 2002	3.921.043
Subtotal Primer Pago	sentencia número 44 del 21 de marzo de 2013, segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo	10.420.040
Intereses por mora en el pago	Decretado un día de salario por cada día de mora en el retraso del pago Cancelado el 29 de Diciembre de 2016	12.572.461
Total pagado	Primer pago + intereses por mora	22.992.501
DETRIMENTO PATRIMONIAL	suma de Mora por pago inoportuno de cesantías + intereses pagados por mora	16.493.504

En la verificación de los documentos soportes de la denuncia ciudadana, se debe tener en cuenta lo expuesto mediante auto interlocutorio No. 1248 del 4 de diciembre de 2018, proferido por del Juzgado Primero Oral del circuito judicial de Guadalajara de Buga, mediante el cual resuelve declarar desistimiento tácito de la acción de repetición instaurada por el municipio en contra del alcalde de la época, lo que permite la presunción de un detrimento patrimonial por valor de \$16.493.504.

Lo anterior se da por falta de conocimiento de las obligaciones laborales y normas de derecho público, lo que ocasiono un daño al patrimonio del municipio por valor de \$16.493.504.

Los hechos descritos constituyen una presunta falta administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal, al tenor de lo señalado en el numeral 1 de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002, artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 modificada por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.

31. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Sancionatoria – Incumplimiento del Plan de Mejoramiento.

La entidad obtuvo un puntaje de 50.6,2 puntos de 80 mínimos posibles, con la cual se calificó el plan de mejoramiento como No Cumple, dado que se cumplieron 3 acciones correctivas de las 31 que se tenían para realizar, lo que corresponde al 10% de cumplimiento.

De acuerdo con la anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del párrafo 1 del artículo 8° de la Resolución Reglamentaria No. 001 del 22 de enero de 2016, será remitido al proceso administrativo sancionatorio de la Contraloría Departamental del Valle.

Lo anterior, se da por falta de gestión de la alta dirección en el desarrollo de acciones correctivas, lo que puede generar imposición de multas una vez se sustancie el proceso.

13.2 ANEXO RESUMEN DE HALLAZGOS

HALLAZGO	CANTIDAD	VALOR	IDENTIFICACIÓN EN EL INFORME
1. Administrativo	31	N/A	1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19, 20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31.
2. Fiscal	15	\$ 3.600.380.606	6,7,11,12,13,14,15,16,17,19,20,22,27,28 y 30.
3.Presunta connotación disciplinaria	27	N/A	1,2,3,4,6,7,9,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28, 29 y 30 .
4. Presunta connotación penal	2	N/A	12, y 14
5. Sancionatorio	2	N/A	10 y 31